



UNIVERSITAT DE BARCELONA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DOCTORAL

LA DEUDA DE INTERESES

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR
D. CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE,
PARA LA COLACIÓN DEL GRADO DE DOCTOR
Y DIRIGIDA POR EL
PROF. DR. D. ALFONSO HERNÁNDEZ MORENO,
CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL

*A Jesús y Ana,
mis padres*

Índice

INTRODUCCIÓN	13
PRIMERA PARTE: ORIGEN ECONÓMICO Y TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA DEUDA DE INTERESES	23
1. EL INTERÉS: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	25
2. LA DEUDA DE INTERESES COMO DEUDA PECUNIARIA	29
3. EL DINERO COMO OBJETO DE LA DEUDA DE INTERESES	49
A) Trascendencia y justificación económica de la deuda de intereses	62
a) Razones equitativas de su existencia.....	65
b) El precio del dinero prestado en relación al tiempo de utilización	70
B) Repercusión jurídica: la deuda de intereses como deuda pecuniaria de la deuda pecuniaria	81
a) El principio del mantenimiento del equilibrio de las prestaciones	83
b) La consideración del uso del dinero como fruto civil.....	85
4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DEUDA DE INTERESES COMO OBLIGACIÓN PECUNIARIA	91

**SEGUNDA PARTE: DELIMITACIÓN DE LOS INTERESES.
CLASES Y DIFERENCIAS RESPECTO DE OTRAS FIGURAS
JURÍDICAS AFINES 99**

1. ACOTACIÓN DE LOS INTERESES TRATADOS 101

I. Interés legal e intereses convencionales101

A) Interés legal102

a) El interés legal ordinario:104

La Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo del
interés legal del dinero.....112

**b) Supuestos específicos previstos por el Código Civil,
en los que se origina el interés legal ordinario121**

**c) Incrementos del interés legal ordinario mediante
leyes especiales131**

d) Los intereses legales especiales.....137

B) Intereses convencionales.....144

**II. Intereses compensatorios e intereses
moratorios149**

**A) Los intereses remuneratorios, compensatorios o
retributivos. Los intereses correspondientes151**

**B) Intereses moratorios, resarcitorios o
restauratorios165**

III. Otras clasificaciones de interés173

A) Intereses implícitos, implicitados y accesorios.173

**B) Intereses prepagables, postpagables
y "ad tempus".....174**

**2. EL CÁLCULO DEL INTERÉS Y SU TRASCENDENCIA
JURÍDICA: 177**

CLASIFICACIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS 177

I. Interés simple e interés compuesto179

A) El interés simple179

B) El interés compuesto.....180

El anatocismo	180
II. Interés a proporción e interés a prorrata ..	194
A) El interés a proporción	194
B) El interés a prorrata	196
III. Interés fijo e interés variable	198
3. DIFERENCIAS ENTRE LOS INTERESES Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS AFINES:	212
A) Primas o cuotas de amortización de capital ..	212
B) Participación en beneficios o ganancias: dividendos	214
C) Rentas	216
D) Descuentos y recargos	218
E) Cláusula penal	221

**TERCERA PARTE: TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS
INTERESES CONVENCIONALES: DE SU PROHIBICIÓN A SU
LIBRE, AUNQUE LIMITADA, ESTIPULACIÓN**

1. LA CAUSA DEL INTERÉS CONVENCIONAL	229
2. DETERMINACIÓN Y LÍMITES DE LA DEUDA DE INTERESES	231
3. LA PROHIBICIÓN DEL INTERÉS	235
A) Bases reprobatorias del interés de la filosofía griega.....	235
B) Bases religiosas de reprobación.....	238
C) La prohibición eclesiástica del interés.....	245
D) La conjunción tomista de las bases filosóficas y religiosas de reprobación.....	253
E) Evolución de la doctrina eclesiástica.....	258

F) La prohibición legal de los intereses.....	282
4. LIMITACIÓN TASADA DEL INTERÉS	301
A) Las tasas de interés en el Derecho romano.....	304
B) La tasación de intereses por nuestra legislación histórica.....	311
5. EL RECONOCIMIENTO LEGAL A LA LIBRE ESTIPULACIÓN DE INTERESES	325
El tipo de interés y la superación de las tasas de interés.....	330
6. EL LÍMITE DE LA USURA A LA DETERMINACIÓN CONVENCIONAL DE INTERESES	337
La aplicación actual de la Ley Azcárate o Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.....	348
7. EL LÍMITE A LA DEUDA DE INTERESES A PARTIR DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR	370
Repercusiones de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.....	370
 CUARTA PARTE: ACCESORIEDAD Y AUTONOMÍA DE LA DEUDA DE INTERESES: CONSTITUCIÓN, VIGENCIA Y EXTINCIÓN	 378
1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CARÁCTER ACCESORIO E INHERENTE DE LA DEUDA DE INTERESES	380
2. EL FACTOR TIEMPO EN EL DEVENGO DE LOS INTERESES	398
A) Devengo y exigibilidad.....	399
B) La prescripción de la deuda de intereses	405
3. LA EXTINCIÓN PECULIAR Y EL PAGO DE LA DEUDA DE INTERESES.....	410

CONCLUSIONES	420
BIBLIOGRAFÍA	438
ANEXOS	520
ANEXO I: LA DEUDA DE INTERESES EN EL DERECHO CIVIL COMPARADO VIGENTE	522
1. La deuda de intereses en el Derecho francés.....	522
2. La deuda de intereses en el Derecho italiano.....	530
3. La deuda de intereses en el Derecho alemán.....	532
4. La deuda de intereses en el Código Civil Suizo de las Obligaciones.....	538
5. La deuda de intereses en el Derecho portugués.....	542
6. Referencia a la deuda de intereses en los sistemas de "Common Law".....	546
7. La deuda de intereses en los Códigos Civiles latinoamericanos:.....	549
7. 1. La deuda de intereses en el Código Civil argentino.....	549
7. 2. La deuda de intereses en el Código Civil Chileno	553
7.3. La deuda de intereses en el Código Civil Mejicano	558
ANEXO II: ANEXO HISTÓRICO-LEGISLATIVO: LA INFLUENCIA SOBRE LOS INTERESES DE LA DESESTABILIZACIÓN MONETARIA CREADA TRAS LAS CONFLAGRACIONES BÉLICAS. EL CASO DE NUESTRO PAÍS. MATERIALES DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EXTRAÍDA DEL FONDO DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN	562

INTRODUCCIÓN.....	562
LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA (1936-1939). EVOLUCIÓN DEL NUEVO ESTADO. PRINCIPALES DISPOSICIONES.....	563
LA ECONOMIA EN LA ZONA NACIONAL.....	574
COMERCIO EXTERIOR. CONTROL DE CAMBIOS.....	575
PRECIOS Y ABASTOS.....	578
INDUSTRIA. AGRICULTURA. GANADERIA.....	580
MONEDA. ACTIVIDAD MERCANTIL Y FINANCIERA.....	582
LEY DE BLOQUEO (12 DE OCTUBRE DE 1938).....	586
LEY DE DESBLOQUEO (7 DE DICIEMBRE DE 1939).....	587
COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN (COMISIÓN PERMANENTE) ANTECEDENTES PARA EL LEGAJO DE "CONTRATACIÓN EN ZONA ROJA".	
SOBRE: TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN- LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1919 REFERENTE A LA RESCISIÓN Y REVISIÓN DE CONTRATOS FIRMADOS ANTES DE LA GUERRA O DURANTE ELLA.....	592
Informe del Sr. Hanssens, ponente del Proyecto.....	593
Ley de 11 octubre 1919.....	603
Real Decreto de 2 de marzo de 1920. Disposiciones transitorias.....	606
ANTECEDENTE DE LA LEY DE 5 de noviembre de 1940.....	607
TEXTO ORDENADO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATACION EFECTUADA EN ZONA ROJA.....	607
ANTEPROYECTO LEY PARA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS ANTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936 O POSTERIORES EN ZONA ROJA, PENDIENTES DE PLAZOS DESPUÉS DE LA LIBERACIÓN.....	626
COORDINADO CON LAS PONENCIAS DE CASSO-PÉREZ Y GONZÁLEZ Y CALLEJO.....	635
PONENCIA DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO CALLEJO.....	645
BORRADOR DEL PREÁMBULO DE LA LEY SOBRE CONTRATACIÓN EN ZONA ROJA.....	647

Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre Contratación en Zona Roja.....	649
INSTANCIA DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA DE FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 1940.....	673
PROYECTO DE LEY SOBRE INTERESES DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS MARZO DE 1941. LEY 5 DE MAYO DE 1941 (R.883). COPIA DEL PROYECTO ENTREGADO AL SR. MINISTRO DE JUSTICIA.....	683
ANEXO III: ANEXO LEGISLATIVO: LA USURA Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO. DOS MODELOS DISTANTES: LA LEY ESPAÑOLA DE 8 DE JULIO DE 1908 Y LA LEY ITALIANA DE 7 DE MARZO DE 1996	690
1. Proposición de ley del Sr. Azcárate sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.....	690
2. Ley de 23 de julio de 1908. Nulidad de los contratos de préstamos usurarios.....	699
3. Legge 7 marzo 1996, n. 108. Disposizioni in materia di usura.....	710
ANEXO IV: CONSUMO Y SERVICIOS BANCARIOS: La repercusión de múltiples variables en la determinación del tipo de interés. Aspectos prácticos	744
Introducción.....	744
Principales modalidades de préstamos bancarios.....	746
TIPOS DE INTERÉS.....	749
LOS ÍNDICES DE REFERENCIA.....	759
RENEGOCIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS EN LA PRÁCTICA.....	762
COMISIONES Y GASTOS AÑADIDOS AL TIPO DE INTERÉS.....	765
EL PLAN DE LA VIVIENDA Y SU RELACIÓN CON LA DEUDA DE INTERÉS.....	769
EL INTERÉS DERIVADO DE LA INVERSIÓN DE CAPITAL.....	771

ANEXO V: FÓRMULAS Y FORMULACIONES DE LOS INTERESES. EL
CÁLCULO DEL INTERÉS SIMPLE Y DEL INTERÉS COMPUESTO. 780

1. INTRODUCCIÓN.....	780
2. CAPITALIZACIÓN SIMPLE O INTERÉS SIMPLE.....	784
2. 1. El cálculo del interés simple por vencido.....	785
2. 2. El cálculo del interés simple anticipado.....	792
3. EL DESCUENTO SIMPLE.....	795
3. 1. El Descuento Racional Simple.....	798
3. 2. El Descuento Comercial Simple.....	801
4. CAPITALIZACIÓN COMPUESTA.....	802
4. 1. El régimen financiero del interés compuesto por vencido.....	804
4. 2. El régimen de capitalización compuesta por anticipado.....	819
4. 3. El régimen de interés compuesto a tipo o tanto variable.....	820
5. EL DESCUENTO COMPUESTO.....	822
5. 1. El régimen financiero de descuento racional compuesto.....	823
5. 2. El régimen financiero de descuento comercial compuesto.....	824
6. PRÉSTAMOS.....	826
6. 1. Préstamos amortizables mediante reembolso único.....	829
6. 2. Préstamo amortizable con cuota de amortización constante.....	836
6. 3. Préstamo amortizable mediante sistema francés.....	839

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de nuestro estudio se circunscribe a delimitar las particularidades, en cuanto a estructura y contenido, de la obligación de pago de intereses pactados y a establecer su régimen jurídico consecuente.

Con nuestra tesis pretendemos establecer un tratamiento general de la deuda de intereses. Es decir, plantear los caracteres comunes de la obligación, a menudo omitidos en la Ley por evidentes o sobreentendidos, pero que desde su nacimiento justifican un régimen jurídico específico, en cuanto a sus vicisitudes y a su extinción, como se desprende de su tratamiento particular en múltiples artículos de nuestro Código Civil, en estrecha conexión con la naturaleza jurídica de las relaciones que justifican su nacimiento, como consecuencia necesaria de la ausencia de este tratamiento unitario legal de la deuda de intereses que deriva y que pretendemos evidenciar.

Con esta finalidad principiaremos con el análisis de la primera nota común de la deuda de intereses: su delimitación como obligación de dar, y a partir de ésta, sin obviar sus requisitos formales para considerarla originada, con su calificación como obligación pecuniaria. Esto es, la deuda de intereses tiene como nota común de existencia que una persona debe entregar a otra una cantidad de dinero.

A partir de esta premisa inicial es preciso realizar una aproximación al estudio del dinero como objeto de la obligación y una delimitación de los intereses, tratados de forma individualizada y diferenciada, para plantear a continuación el cálculo o determinación del interés mediante el tipo como módulo concreto de cálculo y sus formulaciones posibles, usualmente mediante operaciones matemáticas de general aplicación y que son esenciales para la determinación exacta de los intereses, y que suscitan confusión, no sólo para el deudor, sino también para los órganos jurisdiccionales,

especialmente en fase de ejecución de sentencias.

El planteamiento de nuestro estudio sobre la deuda de intereses se limita a los intereses convencionales. La problemática que suscitan el interés legal o los intereses de demora¹, de indudable interés doctrinal, no resulta de especial relevancia para nuestro estudio, porque los intereses establecidos respecto de los negocios jurídicos a que se añaden son convencionales en cuanto pactados por las partes, lo que se corresponde con la justificación subjetiva de su devengo: el interés se debe porque se pacta², siguiendo lo

¹ Que aparecen claramente como debidos en el tenor del artículo 1.108 del Código Civil. **Manresa y Navarro, José María:** Comentarios al Código Civil español, t.VIII-I, 5ª edición, revisada por **Miguel Moreno Mocholí.** Madrid, 1950 (Reus), pág.244.

² **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis:** Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, v. II. Las Relaciones Obligatorias, 4ª edición. Madrid, 1993 (Civitas), págs. 282 y ss., los intereses convencionales constituyen una deuda que consiste en el pago de una suma de dinero cuya existencia se encuentra determinada desde el momento de la constitución de la obligación, mediante el pacto o estipulación de las partes.

previsto por el artículo 1.755 del Código Civil, y en último término por el artículo 1.255.

Junto a su justificación derivada del principio de autonomía de la voluntad, la deuda de intereses se fundamenta, en un sentido objetivo, como rendimiento o fruto civil de la utilización de un capital ajeno. Esta característica deriva en teorías y consideraciones netamente económicas, que no sería adecuado obviar, por cuanto son determinantes para su posterior regulación legal, con el fin de cumplir los objetivos de justicia conmutativa y distributiva.

En este estadio de la investigación es preciso indicar las correspondientes diferenciaciones entre la deuda de intereses y otras figuras jurídicas, tales como las amortizaciones, los dividendos, las rentas o los descuentos, que son consideradas como equivalentes por su naturaleza afín en cuanto prestaciones dinerarias, pero que conviene distinguir al denotar una configuración distinta

y extraña al régimen jurídico que siguen los intereses, por lo que deben ser tratados de forma independiente.

La consideración de la deuda de intereses como obligación de entregar la cantidad pactada por la utilización del capital ajeno no puede ni debe entenderse ilimitadamente al amparo del principio de autonomía de la voluntad, sino que éste encuentra y ha encontrado importantes limitaciones legales, superada la prohibición absoluta a su estipulación: inicialmente, mediante el establecimiento de tasas; una vez superado este sistema, por su ineficacia, se limita el establecimiento de intereses a través de las leyes represoras de la usura y, ante su eficacia actualmente cuestionable, se erige cada vez con mayor solidez, en este contexto, las normas protectoras de los consumidores, en cuanto principales deudores de intereses ante la mercantilización del préstamo.

Como ulterior carácter esencial de la deuda de intereses se deduce como indiscutible el de

su accesoriidad respecto de una prestación determinada como obligación principal de una relación jurídica. En tal caso suele mantenerse que la responsabilidad del deudor abarca no sólo el cumplimiento de la prestación principal, sino también el pago de la suma de dinero efectivo que integran los intereses pactados³.

Sin embargo, esta última proposición que se añade a nuestra premisa -de modo que la deuda de

³ Ramos Méndez, Francisco: Derecho Procesal Civil, T. I, 5ª edición. Barcelona, 1992 (José María Bosch), págs. 168-170, cuando a la reclamación principal le sigan otras accesorias, el valor de éstas se sumará al de aquellas, pero en el supuesto que nos ocupa no se tomarán en cuenta los intereses por correr, sino los vencidos, tanto si son objeto de reclamación principal como accesoria.

El artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone, en su regla 16:

"El valor de las demandas para determinar por él la cuantía de la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará a tenor de las siguientes reglas: (...) 16. Cuando a la reclamación principal le sigan otras accesorias o derivadas, el valor de éstas, se sumará al de aquéllas. Sin embargo, para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos o intereses por correr, sino los vencidos, tanto si son objetos de reclamaciones principal como accesoria"

intereses se configura como la obligación accesoria que consiste en el pago (entrega) de la cantidad pactada como intereses por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales al respecto- es la que permite individualizar el régimen jurídico de la prestación de intereses, ya que la accesoriedad no tiene porqué traducirse en unidad respecto de la obligación principal, sino que, una vez nacida, la deuda de intereses puede tener, y a menudo tiene, un régimen jurídico específico y autónomo.

En cuanto a la extinción de la obligación, renunciamos a tratar, por conocidos, los aspectos comunes a cualquier obligación, para dedicarnos a aquellos otros que presentan un régimen peculiar destacable, como son la prescripción, la condonación por entrega de recibo sin reserva del acreedor sobre los intereses, la compensación, la confusión, la consignación y la novación.

En fin, mediante este itinerario trazado para nuestro estudio intentaremos ofrecer una disciplina general de la deuda de intereses para alcanzar el objetivo perseguido: delimitar su régimen jurídico específico y global, no desarrollado por el legislador, pero ofrecido en forma parcial casi por doquier, dejando para la interpretación sistemática y para la investigación histórico-dogmática, la posibilidad de su elaboración, a la que pretendemos, al menos, contribuir con nuestra tesis.

PRIMERA PARTE:
ORIGEN ECONÓMICO Y
TRASCENDENCIA JURÍDICA DE
LA DEUDA DE INTERESES

1. EL INTERÉS: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

El término "interés" resulta polisémico, incluso en el lenguaje jurídico, en el que puede significar:

a) la parte alícuota del socio y accionista en la sociedad mercantil.

b) la inclinación natural de la parte respecto de la acción que entabla y sostiene.

c) la oposición mantenida contra esa acción y,

d) el rédito que produce o debe producir un capital.

Este último sentido es el que destacamos para nuestro estudio, por lo que preferimos delimitarlo y determinarlo ya como "interés del dinero"⁴.

⁴ Como concepto de origen económico, "el interés puede definirse como el precio pagado en dinero por el uso del propio dinero", **Barré, Raymond**: Economía Política, T. II, 9ª edición, traducida por José Ignacio García Lomas. Barcelona, 1977 (Ariel), pág. 118.

El interés, etimológicamente procede del término latino "interesse" (importar). El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia⁵, sienta varias definiciones significativas para nuestro ámbito de estudio:

- a) "provecho, utilidad, ganancia"
- b) "valor que en sí tiene una cosa" y
- c) "lucro producido por el capital".

Aunque en nuestra legislación civil vigente no existe ninguna definición del interés, cuya configuración se sobreentiende conocida, la Ley de 14 de marzo de 1856, sancionada por Isabel II, y que abolía la tasa sobre el interés del capital en los prestamos a numerario⁶, contenía

⁵ Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, 21^a edición. Madrid, 1992 (Espasa-Calpe).

⁶ En esta Ley se deroga el régimen de tasas de nuestro ordenamiento, al establecerse: en su artículo 1º que

"Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo",

y en su artículo 2º que

en su artículo tercero una definición, no del todo acertada⁷, sobre el interés, al indicar que:

"Se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor"

De forma similar, dentro de la regulación del préstamo mercantil, el artículo 315 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, introdujo en su párrafo segundo la siguiente definición:

"Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor"⁸.

"Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, pero este pacto será nulo si no consta por escrito".

⁷ Pérez González, Blas y Alguer Micó, José, en **Ennecerus, Ludwig**: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. II. Derecho de Obligaciones, 11ª revisión por **Henrich Lehmann**, 2ª edición al cuidado de **José Puig Brutau**. Barcelona, 1954 (Bosch), pág. 56.

⁸ En este sentido, **Pérez González, Blas y Alguer Micó, José** en **Ennecerus, Ludwig**: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. II, *op. cit.*, págs. 36 y 56. Con mayor precisión, **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio**: Sistema de Derecho Civil, v. II, 6ª edición. Madrid, 1989 (Tecnos), pág. 463, opinan que interés es toda prestación pactada a favor del prestamista, con independencia de su denominación. Por tanto, no sólo debe denominarse la cuantía de los

intereses, sino también el importe de cualquier otra prestación.

Esta interpretación también encuentra apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 30 de junio de 1967 (Ar. 3548. Pte. Excmo. Sr. D. Julio Calvillo Martínez).

2. LA DEUDA DE INTERESES COMO DEUDA

PECUNIARIA

El pacto de intereses se integra en el artículo 1.255 del Código Civil que, como es sabido, plasma el principio de la autonomía de la voluntad⁹. Aunque en el convenio que fundamenta la deuda de intereses se puede determinar con lícitud¹⁰ que éstos, e incluso el

⁹ **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil, T. II. Derecho de Obligaciones, v. 1º. La Obligación y el Contrato en General, 3ª edición. Barcelona, 1975 (Librería Bosch), pág. 57. Nada obsta, precisamente por mor de la actuación de la autonomía de la voluntad, a que se configuren los intereses en un objeto distinto del de la deuda principal, ya sea en su calificación de deuda de suma (por ejemplo, un kilo de pan por cada kilo de trigo), ya sea en la de deuda de valor (por ejemplo, 10 por 100 del valor del kilo de trigo).

¹⁰ Actualmente, ya no se cuestiona la licitud del pacto de intereses en sí: **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil, T. II, *op. cit.*, págs. 58 y 62; **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III. Derecho de Obligaciones, la Obligación y el Contrato en General, 12ª edición, revisada y puesta al día por **Gabriel García Cantero**. Madrid, 1978 (Reus), pág. 69; **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis:** Fundamentos..., *op. cit.*, pág. 285; **Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones, v. 1º. Parte General, Delito y Cuasidelito, 2ª edición. Barcelona, 1985 (José María Bosch), pág. 157; **Rodríguez Espejo, José:** "El interés

capital, puedan no consistir en dinero, estrictamente los intereses "son las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y disfrute de un capital consistente también en dinero"¹¹, y jurídicamente puede determinarse que quien recibe dinero ajeno está obligado a devolverlos con sus intereses o frutos civiles, por el beneficio que representa su utilización.

de los Préstamos Bancarios: Anatocismo, Liquidación anticipada, Intereses remuneratorios y moratorios (Comentario a la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 12 de diciembre de 1984)", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 21, enero-marzo 1986, pág. 192.

De hecho, incluso el artículo 1.108 del Código Civil, en respeto de la autonomía de la voluntad, establece que el deudor que incurre en mora, si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, viene obligado, como indemnización de daños y perjuicios, a pagar ante todo los intereses convenidos.

¹¹ Para Vattier Fuenzalida, Carlos: "Problemas de las obligaciones pecuniarias en Derecho español", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, enero-febrero 1980, pág. 68, se justifica en las concepciones imperantes en los usos del tráfico.

De hecho, aunque nada obsta para que se aplique sobre cualquier bien fungible¹², el

¹² **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español..., T. III, *op. cit.*, pág. 69, **Espín Cánovas, Diego:** Manual de Derecho Civil Español, v. III. Obligaciones y Contratos, 6ª edición. Madrid, 1983 (EDERSA), pág. 80, **Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos ..., II, *op. cit.*, pág. 153.

Como indica **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil II, v. I, *op. cit.*, pág. 58, no faltan construcciones de la figura de intereses sobre bienes fungibles, e incluso sobre obligaciones de dar cosas no fungibles, en cuanto podrían producirse intereses en dinero (subr. nuestro) por el valor de las cosas debidas.

No obstante, en la práctica dan lugar a intereses, casi exclusivamente, las deudas de dinero, lo que condujo a la interpretación jurisprudencial de que "el concepto de interés, legal, gramatical y jurídicamente se refiere siempre al producto o provecho que devenga un capital en dinero", en la sentencia de 27 de octubre de 1944 (Ar. 1178. Pte.: Excmo. Sr. D. José Márquez Caballero).

Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I. Derecho de Obligaciones, por ..., 11ª revisión por **Henrich Lehmann** (traducción de la 35ª edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por **Blas Pérez González** y **José Alguer Micó**), 2ª edición (al cuidado de **José Puig Brutau**). Barcelona, 1954 (Bosch), págs. 53 y 54, los configura exclusivamente como "la cantidad de cosas fungibles, que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización del mismo", sin que necesariamente deba ser el interés de la misma especie que el capital. Asimismo contempla la posibilidad de

Código civil siempre se refiere a ellos en relación al dinero y, en la práctica del tráfico jurídico actual son inusuales los casos de intereses no dinerarios¹³.

Frente a la escasa atención que se presta a la deuda de intereses por los autores contemporáneos al Código Civil¹⁴, la doctrina actual le presta una atención particular,

establecer intereses como valor de estimación o sobre el valor de venta al que se destinan determinadas cosas, fungibles o no, con base en el *Corpus Iuris Civilis*, D. 22, 1, 3, 4; C. 4, 32, 25 y 5, 13, 7.

¹³ Pérez González, Blas y Alguer Micó, José, en *Enneccerus, Ludwig*: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág. 57, advierten que aunque no haya inconveniente en que los intereses se determinen por cosas fungibles, en el uso corriente no se entiende como intereses los que no sean pactados en dinero. *Von Thur, Andreas*: Tratado de las Obligaciones (traducido del alemán y concordado por *Wenceslao Roces*), T. I. Madrid, 1934 (Reus), pág. 46, nota 2.

Badosa i Coll, Ferran: Dret d'Obligacions. Barcelona, 1990 (Publicacions UB-Barcanova), pág. 179, parte de la característica del dinero como fruto para presuponer que el objeto de la obligación principal es también pecuniario, con base en el propio Código civil, que la designa como "obligación de capital".

¹⁴ Como destaca *Lasarte Álvarez, Carlos*: "La deuda de intereses", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. XXXV, 1996, págs. 120 a 122, de autores tan significativos como *Felipe Sánchez Román* o *Felipe Clemente de Diego*.

incluyéndola dentro de la categoría jurídica de la deuda pecuniaria, que nombra con expresiones equivalentes:

a) obligaciones pecuniarias¹⁵,

b) obligaciones dinerarias¹⁶,

c) deudas de dinero¹⁷.

No obstante, el carácter esencial de tal deuda es su calificación de obligación de dar¹⁸.

¹⁵ **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil II, v. I, op. cit., págs. 48 y ss.; **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio:** Sistema de Derecho Civil, v. I, 5ª edición. Madrid, 1988 (Tecnos), pág. 203. **Vattier Fuenzalida, Carlos:** "Problemas de las obligaciones pecuniarias...", cit., pág. 68.

¹⁶ **Hernández Gil, Antonio:** Derecho de obligaciones. Madrid, 1983 (Ramón Areces), págs. 172 y ss., denominación que emplea indistintamente junto con las de obligaciones de valor.

¹⁷ **Bonet Correa, José:** Las deudas de dinero. Madrid, 1981 (Civitas), págs. 255 y ss. **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español..., III, op. cit., págs. 68 y ss., de forma similar, las denomina deudas pecuniarias, dentro de las prestaciones especiales. Para **Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos ..., II, op. cit., pág. 154, es una deuda de capital, consistente en dinero o en valor medido en dinero.

En consecuencia, se configura como obligación positiva consistente en la entrega de una determinada suma de dinero¹⁹.

La producción de intereses en las obligaciones de dar se justifica en su consideración como equitativa compensación al acreedor que se encuentra privado del objeto de tal obligación hasta su cumplimiento. Sin embargo, debe estimarse la posibilidad de que las partes constituyan la obligación principal sin intereses y establezcan otro tipo de compensación²⁰.

En general, los intereses vienen expresados en dinero, como cosa fungible por excelencia, en el sentido del artículo 337 del Código Civil, y que constituye el objeto de una deuda genérica

¹⁸ Albaladejo García, Manuel: Curso de Derecho Civil, II, *op. cit.*, pág. 60.

¹⁹ Badosa i Coll, Ferran: Dret d'Obligacions, *op. cit.*, pág. 178.

²⁰ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil II, v. I, *op. cit.*, págs. 60-62, por ejemplo, estableciendo la prestación de entregar el objeto mejorado.

particular, ya que no se especifican en el pago por el "tanto de la especie y calidad pactada", sino por su relación con una unidad ideal. Sin embargo, la posible alteración de su precio o valor²¹ cobra especial relevancia en el caso de la moneda, por la directa repercusión que producen sobre ésta las fluctuaciones del mercado financiero, que provocan generalmente su devaluación o desvalorización.

La prestación de intereses como deuda pecuniaria puede determinarse de varios modos²²:

a) recayendo los intereses sobre unas monedas individualmente determinadas por las

²¹ El artículo 1.754 *in fine* del Código Civil, en sede de préstamo mutuo, considera la particularidad del dinero dentro de las cosas fungibles.

²² Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos..., *op. cit.*, págs. 257-258, Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis: Elementos..., II, I, *op. cit.*, págs. 136-137, Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil II, v. I, *op. cit.*, pág. 58, Bonet Correa, José: Las Deudas de Dinero, *op. cit.*, págs. 290-291.

partes "a priori", como supuesto que se corresponde con una obligación específica²³.

b) determinando la prestación de intereses en relación con una suma o cantidad determinada o determinable en cualquier moneda de curso legal mediante la unidad numérica concreta, lo que constituye su objeto (por ejemplo, mil pesetas)²⁴. Esta prestación se configura como una

²³ **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español..., *op. cit.*, pág. 68. De forma similar, **Espín Cánovas, Diego:** Manual de Derecho Civil Español, v. III, *op. cit.*, pág. 67, la configura como deuda monetaria o de especie monetaria. **Vicent Chuliá, Francisco:** Compendio Crítico de Derecho Mercantil, T. II. Contratos-Títulos Valores-Derecho Concursal, 3ª edición. Barcelona, 1990 (José María Bosch), pág. 244, la califica como deuda dineraria en especie y la excluye de las obligaciones pecuniarias.

²⁴ **Flores Micheo, Rafael:** "Desvalorización monetaria y sus repercusiones en el Derecho Civil", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, septiembre-octubre 1980, pág. 1.045, mientras que en la deuda de suma el dinero es el objeto integrante y específico de la obligación, en éstas es más bien un medio instrumental y subsidiario de pago de un valor determinado, que es lo que se ha prometido. Por ello se dice que en aquellas el dinero está "in obligatione" y en éstas "in solutione", **Bonet Correa, José:** "En torno al concepto y sistemática jurídica del dinero", en Revista de Derecho Notarial, núm. 32, abril-junio 1961, pág. 152. **Hernández Gil, Antonio:** Derecho de obligaciones, *op. cit.*, pág. 189, también las denomina "deudas de cantidad", al ser decisiva su concreción

obligación genérica concretada en una deuda dineraria simple o de suma de dinero.

c) teniendo los intereses por objeto un valor patrimonial determinable, caracterizado porque la prestación inicial no es integrada por dinero²⁵, sino en un valor que en el futuro se expresará y liquidará en dinero. En tal caso, los intereses representarían el objeto de una obligación genérica como deuda dineraria final, configurada como deuda de valor²⁶.

cuantitativa sobre el valor nominal del dinero, y **Bonet Correa, José**: Las deudas de dinero, *op. cit.*, pág. 291.

²⁵ **Hernández Gil, Antonio**: Derecho de obligaciones, *op. cit.*, págs. 201 a 203, considera que la prestación no está integrada inicialmente en dinero, sino mediante una estimación dineraria en consideración de las mutaciones económicas derivadas del transcurso del tiempo. Aunque se configura posteriormente, de forma análoga a otras obligaciones como la deuda de alimentos o la ejecución por vía de indemnización de daños y perjuicios, mediante su traducción en dinero en el momento de su realización, no se convierte en deuda de suma, por la exclusión del valor nominal mediante la consideración del poder adquisitivo del dinero.

²⁶ **Bonet Correa, José**: Las deudas de dinero, *op. cit.*, págs. 313-314, la denomina, deuda dineraria final, ya que la prestación, aunque inicialmente consiste en un poder adquisitivo o valor patrimonial concreto, en el momento final del cumplimiento se concreta y materializa en una determinada suma o cantidad de moneda de curso legal. Aunque a diferencia

Para nuestro estudio únicamente trataremos de la deuda de intereses, en su configuración como suma de dinero y como deuda de valor²⁷, por comprender las prestaciones que comúnmente se presentan como accesorias en las relaciones contractuales y las únicas que estrictamente pueden considerarse como deudas pecuniarias, al no dirigirse a la prestación de determinadas monedas o especie de monedas²⁸, sino al valor de la cantidad debida²⁹.

de la deuda de suma, no permanece fija y determinada desde su nacimiento hasta su extinción. **Vicent Chuliá, Francisco:** Compendio Crítico de Derecho Mercantil, T. II, *op. cit.*, págs. 244, nota como en éstas la moneda de curso legal se toma como unidad de pago, pero no como unidad de cuenta, pues se introducen criterios de modificación, principalmente con el fin de conservar la capacidad adquisitiva de la contraprestación dineraria.

²⁷ **Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín:** "El dinero como objeto de la actividad bancaria", en Revista de Derecho Mercantil, núm. 67, enero-marzo 1958, pág. 21, la especialidad de la deuda de dinero aparece cuando el dinero se considera en la obligación como suma. Es decir, se da y se recibe no por su consideración específica, sino por sus notas genéricas, por su relación con la unidad ideal monetaria.

²⁸ En esta obligación específica, además de la cuantía debe pactarse la especie de moneda elegida por las partes para el pago (principalmente en moneda extranjera) y encuentra acogimiento tanto en el Código Civil, al establecerse en el artículo 1.170 que "el

La deuda de intereses puede presentarse bajo dos modalidades distintas: como deuda de suma y como deuda de valor.

1º La deuda de suma comprende el supuesto más simple de configuración de la deuda de intereses, al deberse una cantidad concreta de moneda de curso legal, no en sentido específico, sino como suma abstracta de dicha moneda.

Mediante la deuda de suma, el deudor se obliga a entregar una cantidad determinada a modo de intereses, con independencia del valor o poder adquisitivo del dinero en el momento de su cumplimiento. Esta situación se produce cuando el deudor no debe restituir un valor, sino un

pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada", como en el Código de Comercio, a través de su artículo 312, donde se considera el supuesto "que se hubiera pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago". No obstante, se combina con una subsidiaria deuda de suma, al precisarse en el primero de éstos que "no siendo posible entregar la especie", el pago se hará "en la moneda (de plata u oro) que tenga curso legal en España".

²⁹ Flores Micheo, Rafael: "Desvalorización monetaria...", *cit.*, pág. 1.043.

determinado número de unidades monetarias, por lo que se liberará entregando estas unidades, aunque su valor haya cambiado.

Al mantenerse la identidad cuantitativa y cualitativa de la moneda ("peseta igual a peseta"), interviene el denominado "principio nominalista del dinero", que se entiende admitido implícitamente por nuestro legislador, al amparo del artículo 1.170 del Código Civil, a partir de la moneda de curso legal, a cuya unidad abstracta se le asigna un poder patrimonial concreto y su consiguiente poder liberatorio, "manteniéndose de este modo la seguridad del tráfico jurídico negocial"³⁰.

Puede afirmarse que la deuda pecuniaria está regida por el principio nominalista, ya que, en principio, el deudor se libera pagando la suma

³⁰ Bonet Correa, José: *Las Deudas de Dinero*, op. cit., págs. 291 y ss. Flores Micheo, Rafael: "Desvalorización monetaria...", cit., pág. 1.045, en éstas la exigencia de seguridad jurídica prima sobre la justicia.

que se acuerda, aunque su valor económico sea distinto en el momento del pago.

No obstante, al no ser el principio nominalista impuesto de forma imperativa o prohibitiva, puede ser excepcionado por la ley³¹ o por las partes³², principalmente mediante cláusulas estabilizadoras, con el fin de evitar el desajuste entre el poder liberatorio estable y el poder adquisitivo cambiante de la cantidad dineraria que se trate, a través del transcurso del tiempo, y que por aplicación del principio nominalista, conduciría a un desequilibrio

³¹ Resulta un fenómeno cada vez más frecuente que las leyes establezcan su propio y peculiar sistema de intereses, moratorios o no, en orden a la equivalencia o equilibrio del valor de las prestaciones dinerarias, con los que "se trata de reinventar fórmulas de sanción del deudor incumplidor y de procurar el restablecimiento del sentido de deuda de valor que, en el fondo, debiera haber subyacido siempre en las obligaciones pecuniarias", según **Lasarte Álvarez, Carlos**: "La deuda de intereses", cit., págs. 122-123.

³² **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis**: Fundamentos..., op. cit., pág. 456. Aunque el Código Civil consagra el nominalismo como principio general (por ejemplo, en los artículos 1.170-1 y 1.753), resulta dispositivo, al admitirse como pactos en contra, la especificación de moneda para el pago y la estipulación de cláusulas de estabilización.

económico en la equivalencia de las prestaciones entre las partes, sobre todo en relaciones jurídicas de largo plazo.

El principio nominalista adquirió durante el siglo pasado la categoría de dogma legal en el terreno jurídico-monetario³³, y la moneda tuvo el valor facial y fijo que el Estado le impuso, resultando inderogable por los particulares en sus transacciones, ya que la escasa alteración de la moneda se consideraba un riesgo tolerable y hasta implícitamente previsto por las partes³⁴. El poder del Estado impuso así el valor del dinero. Sin embargo, los dos conflictos bélicos mundiales del siglo XX pronto se encargaron de arrumbar el mito del principio del valor nominal de la moneda³⁵ con sus alteraciones

³³ **Sardá Dexeus, Juan:** "El nuevo Derecho acerca de las obligaciones en dinero", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 169, enero-febrero 1941, págs. 111 y ss.

³⁴ **Beltrán de Heredia Castaño, José:** El cumplimiento de las obligaciones. Madrid, 1956 (EDERSA), pág. 231.

³⁵ Como sostiene **Sardá Dexeus, Juan:** "El nuevo Derecho acerca de las obligaciones en dinero", en

inflacionistas y deflacionistas, que consiguieron romper el equilibrio patrimonial conseguido en la conmutabilidad de sus prestaciones³⁶.

2° La deuda de valor comprende actualmente el supuesto más habitual de deuda de intereses convencionales, en las que mediante cláusulas estabilizadoras, las partes dejan de atender al valor nominal de la moneda para considerar exclusivamente su poder adquisitivo³⁷.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 169, enero-febrero 1941, pág. 113, quizá fuera la jurisprudencia alemana la que, con motivo de la inflación de la postguerra en Alemania, hallara el camino hacia el principio de la "revalorización" de créditos.

La primera guerra mundial supuso una transformación del sector jurídico-monetario a partir de la desorganización de la vida económica, que comportó extremas alteraciones del valor de la moneda y una intervención cada vez mayor del Estado en la vida monetaria y financiera.

³⁶ **Bonet Correa, José** en "Introducción a una metodología jurídica del dinero", en Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor **Batlle Vázquez**. Madrid, 1978 (EDERSA), págs. 155-156.

³⁷ En este sentido se pronuncian **Sancho Rebullida, Francisco de Asís** en **Lacruz Berdejo, José Luis**: Elementos ..., II, I, *op. cit.*, págs. 137-138, **Hernández Gil, Antonio**: Derecho de obligaciones, *op.*

Esta deuda supone la superación del principio nominalista³⁸, ya que el poder liberatorio no permanece fijo desde el inicio y hasta su perfección, sino que se desconoce su *quantum* hasta el momento de la liquidación, en el que se atribuye al acreedor el derecho a obtener el valor actual en toda su integridad, por lo que el dinero entra "in solutione", ya que la prestación no se basa en elementos jurídico-monetarios, sino en relación con el precio de determinado bien en determinado momento e en los llamados índices de pago. Se trata de encontrar mediante una fórmula elástica un procedimiento de comparación entre dos clases de dinero o entre dos valores de un mismo dinero

cit., pág. 141. En contra se manifiestan **Vattier Fuenzalida, Carlos**: "Problemas de las obligaciones pecuniarias...", cit., pág. 89, al considerarla deuda de suma, y de forma idéntica **Ruíz-Rico Ruíz, José Manuel**, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. XV-1. Madrid, 1989 (EDERSA), pág. 761.

³⁸ En realidad supone la consideración última del valor del dinero, como poder adquisitivo; por encima de su valor intrínseco (que le da la materia de que se compone la moneda) y de su valor nominal, legal o cartal (que le atribuye la autoridad estatal). **Bonet Correa, José**: Las Deudas de Dinero, op. cit., pág. 78.

en distintas épocas, basando su comprobación en cierto mecanismos de estadística económica, como los índices de precios, o las cotizaciones externas. Con ello se cumple el principio de justicia conmutativa entre los contratantes particulares, evitando el enriquecimiento injusto de una parte.

Las cláusulas de estabilización representan el módulo tradicional de garantizar, en la deuda pecuniaria sujeta al devenir temporal, la correspondencia de la moneda de pago con un valor o poder adquisitivo dado. Aunque en nuestra materia son, en la actualidad, de escasa aplicación, al haber sido sustituidas por los tipos de intereses variables, la posibilidad de su establecimiento comercial justifica un breve inciso sobre las principales modalidades de cláusulas estabilizadoras, entre las que destacan:

a) la cláusula "valor oro" o "valor plata"³⁹. En estas el pago se realiza según la proporción que exista entre la moneda que se emplee para el pago y el metal precioso según la paridad fijada en el contrato.

b) cláusulas de moneda extranjera. Son un procedimiento de estabilización consistente en sustituir la moneda nacional por una extranjera cuya estabilidad merece más estimación para los contratantes.

c) cláusulas de escala móvil. Consisten en señalar un precio alterable, que se va fijando en proporción a ciertos índices econométricos. Entre éstas, destaca la cláusula "valor-trigo".

d) cláusulas de pago en especie. Mediante éstas se sustituye la moneda fiduciaria por cosas aptas por sí solas para satisfacer una necesidad, por lo que tienen un valor que,

³⁹ Distintas de las "cláusulas-oro", que no se corresponden con un deuda dineraria, ya que el deudor se obliga a pagar con este metal, quedando excluido otro medio de pago.

aunque fluctuante, oscila dentro de límites prudenciales.

e) cláusula de precio sin compromiso. Esta cláusula busca una defensa contra la depreciación monetaria, ya que permite al deudor no realizar la prestación por el precio convenido si entre tanto se produce una depreciación monetaria.

La escasa aplicación de estas cláusulas se justifica en la paulatina estipulación de las denominadas cláusulas de revisión, principalmente en contratos de prestaciones sucesivas y largo tracto, para que en caso de una alteración económica de cierta permanencia y fuera de un límite que se fija de tolerancia, se puedan corregir los precios con arreglo a ciertas bases.

La deuda de intereses se configura generalmente como deuda pecuniaria o dineraria. Por la razón del protagonismo que cobra el dinero en la impronta que determina en la

esencia de nuestra materia de estudio, resulta de utilidad incorporar una aproximación a su relevancia jurídica, compatible con su esencial trascendencia económica.

3. EL DINERO COMO OBJETO DE LA DEUDA DE

INTERESES

En una concepción actual, generalmente admitida, el dinero representa una "unidad ideal de poder patrimonial abstracto"⁴⁰.

El dinero cumple tres funciones⁴¹ desde el punto de vista económico:

1º Cumple una función de medio o instrumento general de cambio⁴².

⁴⁰ **Bonet Correa, José:** Las Deudas de Dinero, *op. cit.*, pág. 223, ya que su peculiar naturaleza jurídica lo sitúa sobre todas las cosas y servicios, sobre los cuales desarrolla sus funciones.

⁴¹ **Bonet Correa, José:** Las deudas de dinero, *op. cit.*, págs. 74 y ss., **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español..., T. III, *op. cit.*, pág. 68, **Flores Micheo, Rafael:** "Desvalorización monetaria...", *cit.*, pág. 1.040 y **Hernández Gil, Antonio:** Derecho de obligaciones, *op. cit.*, págs. 172-173.

⁴² **Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín:** "El dinero como objeto...", *cit.*, pág. 13, aclara que es medio de cambio, pero no bien de cambio, con el ejemplo ilustrativo de que el oro puede utilizarse fuera del ordenamiento monetario como bien de cambio, al contrario que el papel moneda que pierde sentido fuera de ese ordenamiento.

2° Cumple una función valorativa, como medida común de valor, en el sentido de estimación o reducción a dinero de todos los demás bienes.

3° Cumple una función económica de ser medio de pago.

Como medio o instrumento de cambio, el dinero circula en el tráfico a modo de compensación de todo tipo de bienes⁴³. Junto con

Antes de la moneda metálica, diversas mercancías, como el ganado, cumplieron esta función; lo que explica el origen etimológico de diversos términos relacionados con el dinero. Así, "pecunia" (moneda acuñada, en latín) proviene de "pecus" (ganado); "capital" de "caput" (cabeza de ganado, en latín), como unidad de cuenta, o "rupia" de "rupa" (rebaño, en sánscrito).

⁴³ Aunque se atribuye a los hititas el primer sistema de pago susceptible de sustituir el trueque, mediante lingotes de plata controlados por marcas, la aparición y difusión de la moneda se debe a la civilización griega, a comienzos del siglo VII a.c. Según el historiador griego Herodoto, la primera acuñación fue realizada por los lidios, cuyo rey, Giges, puso en circulación monedas de electro (aleación de cuatro partes de oro y una de plata). **Vázquez de Prada, V.:** Historia Económica Mundial, T. I. Madrid, 1976, págs. 28 y ss.

No obstante, aunque en nuestra cultura fuesen los griegos quienes prodigaron la moneda acuñada en plata, es probable, según **Branger, J.:** Traité

esta función, los bienes distintos del dinero, y los derechos, se estiman por su comparación con el medio de cambio. Por otro lado, el dinero resulta el medio de extinción de las obligaciones por excelencia, al atribuírsele esta eficacia liberatoria por parte del Estado a determinada moneda legal, lo que determina su mayor trascendencia jurídica⁴⁴.

Los caracteres del dinero⁴⁵ como bien jurídico son esencialmente tres: es una cosa

d'économie bancaire, T. I. París, 1965, págs. 25 y ss., que su descubrimiento se produjese en China, veinticinco siglos antes de nuestra Era, en forma de objetos preciosos, metales o sedas imprimidas.

⁴⁴ **Nussbaum, Arthur:** Teoría jurídica del dinero (El dinero en la teoría y en la práctica del derecho alemán y extranjero) (traducido y anotado por **Luis Sancho Seral**). Madrid, 1929 (Victoriano Suárez), pág. 43, significa en este contexto la dificultad de separar netamente el concepto jurídico del concepto económico del dinero.

⁴⁵ Entendido como moneda, a sabiendas de que ésta constituye la vertiente material del dinero como bien inmaterial y noción universal abstracta, que queda por encima de la pluralidad de monedas y de instrumentos que pueden sustituirlas en un mismo Estado o en todos los Estados del mundo. Así es entendido por **Vicent Chuliá, Francisco:** Compendio Crítico de Derecho Mercantil, T. II, *op. cit.*, págs. 238-239. No obstante, pueden emplearse ambas expresiones, "dinero" y "moneda", como equivalentes, incluso en sentido

mueble, fungible y consumible. Sin embargo, todos éstos deben matizarse al relacionarlo con el resto de bienes incluidos en cada una de estas notas, lo que determina en el dinero una naturaleza jurídica especialísima.

1° Como bien mueble, el dinero presenta la particularidad de su múltiple consideración corporal y su indestructibilidad. Aunque el dinero se configura como cosa o bien mueble, según el tenor del artículo 335 del Código Civil, su carácter representativo incide en su naturaleza de bien genérico absoluto, que no puede perecer en ningún caso.

Por su especial naturaleza, también son considerables dos importantes consecuencias jurídicas:

a) Se trata de un bien divisible, aunque no materialmente, sino de forma ideal o contable, lo que resulta relevante en nuestro Código

técnico, según Flores Micheo, Rafael: "Desvalorización monetaria...", *cit.*, pág. 1.038.

Civil, en supuestos como el pago parcial, según el artículo 1.169, segundo párrafo.

b) Se trata de un bien líquido, que se caracteriza frente a otros bienes por su absoluta compensabilidad entre créditos y deudas homogéneas, por la cantidad coincidente, a partir del artículo 1.196 del Código Civil, y por su carácter directamente ejecutivo, en aplicación del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2° Como cosa fungible tiene una consideración extraordinaria, al ser irrelevantes sus cualidades físicas y sus caracteres específicos o genéricos (la especie y calidad del dinero), siendo exclusivamente contemplada en atención a la suma de unidades dinerarias conforme al sistema monetario vigente⁴⁶. Se distingue de los demás bienes, en

⁴⁶ Su consideración como cosa fungible por excelencia a partir del artículo 1.740 del Código Civil implica su carácter genérico, representado en la suma o cantidad, con independencia de que, en casos determinados, pueda ser considerado como cosa específica, por expresa especificación de su substrato.

su especialísima determinación, a partir de una unidad ideal⁴⁷ (llámese peseta⁴⁸, euro o cualquier divisa conocida).

La fungibilidad predicable del dinero, como poder patrimonial abstracto que puede substituir el contenido económico de todas las demás cosas, en su sentido amplio de bienes y servicios, tiene una especial consideración jurídica de

El Código Civil considera las cualidades distintivas del dinero frente a las demás cosas fungibles de las que lo extrae, en diversos artículos, cfr. artículos 1.160, 1.196-2, 1.371, 1.753.

⁴⁷ Precisamente esta es la nota más relevante por la que el dinero caracteriza la deuda pecuniaria, como destaca **Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín**: "El dinero como objeto...", cit., págs. 22 y 32 y ss., que la define, de forma similar a **Bonet Correa, José**: "En torno al concepto y sistemática jurídica del dinero", cit., pág. 151, como "deuda especial de cosas ultrafungibles", ya que el dinero se considera como x veces la unidad ideal y sus propiedades físicas quedan fuera de toda relevancia.

Nussbaum, Arthur: Teoría jurídica del dinero, *op. cit.*, pág. 33, define el dinero como las cosas que en el comercio se entregan y reciben no como lo que físicamente representan, sino sólo como fracción, equivalente o múltiplo de una unidad ideal.

⁴⁸ En nuestro país se estableció la peseta como unidad monetaria por Real Decreto de 19 de octubre de 1868.

equivalencia, como medio de cambio por excelencia⁴⁹.

3° Como cosa consumible cabe destacar su intrínseca relación con su uso⁵⁰ considerado no como destrucción o desgaste material, sino en su sentido impropio, como traspaso o transmisión mediante la entrega. Es decir, el dinero se consume para quien lo gasta, pero no se gasta para la sociedad, puesto que sigue subsistiendo para cumplir sus funciones.

Esta delimitación permite definir el dinero como "un bien jurídico sancionado normativamente por una comunidad social en cuanto moneda que se instituye como una unidad de cuenta con poder

⁴⁹ Bonet Correa, José: Las Deudas de Dinero, *op. cit.*, pág. 246.

⁵⁰ Aquino, (Santo) Tomás de: Suma Teológica, T.VIII, Tratado de la Justicia (versión, introducción y apéndices del Padre Fr. Teófilo Urdanoz, O.P.). Madrid, 1956 (B.A.C.), pág. 692, hizo notar que "*proprius et principales pecuniæ usus est ipsius consumptio sive distractio, secundum quod in commutationes expenditur*" (el uso propio y principal del dinero es su consumo o inversión, puesto que se gasta en las transacciones).

adquisitivo y que es instrumento de cambio y medio de pago en las relaciones patrimoniales"⁵¹.

El dinero, como bien peculiar, se distingue por una clasificación propia e histórica, a partir de su valor intrínseco⁵². En el "dinero

⁵¹ **Bonet Correa, José:** Las Deudas de Dinero, *op. cit.*, pág. 48. **Vattier Fuenzalida, Carlos:** "Problemas de las obligaciones pecuniarias...", *cit.*, pág. 48.

⁵² Aunque fue en Roma donde se sentó una economía esencialmente monetaria, "cuyos principios y normas llegarán hasta nuestros días con validez universal", según **Bonet Correa, José:** Las Deudas de Dinero, *op. cit.*, págs. 121 y ss., se encuentran sus antecedentes en los pensadores griegos, esencialmente en **Aristóteles** y en sus obras fundamentales: *Ética a Nicómaco* (traducción de Patricio de Azcárate). Madrid, 1993 (Espasa Calpe), libro quinto, capítulo V, págs. 216 y ss., y *Política* (traducción de Julián Marías y María Araujo). Madrid, 1951 (Instituto de Estudios Políticos), libro primero, capítulo 9, págs. 15 y ss. En éstas destacó el aspecto cualitativo de la moneda, en cuanto suponía la materia convenida por las personas para estimar todas las cosas relacionándolas en una medida común, como un intermediario que permite medir cosas diferentes. Su composición era de cualquier materia que siendo útil por sí misma fuese de un manejo fácil para ese uso, por sus dimensiones y peso, si bien después se le adjudicó una impresión o sello particular para obviar continuas mediciones o comprobaciones. Este pensamiento tuvo posterior repercusión en la Roma clásica, donde se inició la concepción cuantitativa del dinero.

Según **Vázquez de Prada, V.:** Historia Económica Mundial, *cit.*, págs. 28 y ss., fue durante el Imperio romano cuando se empezó a distinguir el valor intrínseco del valor legal del dinero, a consecuencia

metálico" encuentra correspondencia su valor intrínseco con el valor legal de la materia que lo integra (por ejemplo, plata)⁵³. Por el contrario, en el "dinero fiduciario", también llamado "cartal", la materia que lo integra no tiene valor intrínseco o no se corresponde con su valor legal (ejemplo claro es el billete de banco)⁵⁴.

Desde principios de este siglo el contenido metálico de la moneda ha ido perdiendo

de la subida de precios y de la desvalorización de la moneda, lo que produjo un fenómeno similar a la inflación, que se intentó remediar mediante el pago en especie, imponiéndose en ocasiones una vuelta a la economía de trueque.

⁵³ **Bonet Correa, José:** "El dinero como bien jurídico", en Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor **Castán Tobeñas**, t. IV. Pamplona, 1969 (Universidad de Navarra), págs. 90-91, considera que el "metalismo" comienza su declive, en pro del nominalismo monetario, a partir del maquinismo industrial de la Europa del siglo XIX, por las proporciones que requieren del dinero las nuevas circunstancias de una sociedad basada en el crédito y en el cosumo.

⁵⁴ Éste a su vez tiene un valor extrínseco diverso: por un lado, tiene el valor nominal impuesto por la ley, y por otro lado, el valor de cambio, que puede ser interno (al considerar su poder adquisitivo con relación a las mercaderías) y externo (con relación a monedas de otros sistemas).

importancia, siendo, en cambio, sustituido, como elemento decisivo, por su valor ideal que le confiere la autoridad del Estado y del que constituye la moneda (en pieza o papel) su representación simbólica en múltiplos o submúltiplos, privadas ya de su valor intrínseco o convertible⁵⁵.

En esta concepción más abstracta del dinero, no basada en su materialidad, sino en la certificación escrita de su depósito o en último estadio, en la autoridad y fiabilidad de quien

⁵⁵ Los Estados han suspendido la convertibilidad en metal de sus monedas, sosteniéndose, no en la garantía del oro guardado en el Banco emisor, sino únicamente en la autoridad del Estado y en su capacidad financiera para hacer frente a sus pagos internacionales, por lo que actualmente rige un sistema monetario estrictamente fiduciario. El billete del Banco de España cobró este carácter definitivo a partir del artículo 11 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, de acuerdo con la Ley de 9 de noviembre de 1939, configurándose como medio legal de pago con pleno poder liberatorio y, por tanto, no convertibles. Por esta razón, los billetes del Banco de España han dejado de utilizar la fórmula propia de un título al portador ("El Banco de España pagará al portador...").

lo emite, se pone de relieve la confianza social⁵⁶.

En la actualidad cobra gran importancia el dinero bancario por su empleo extendido y por su función primordial de servir de medio de pago. Sin embargo, éste no puede equipararse al dinero del Estado⁵⁷, que nace como cosa con fuerza legal. Los instrumentos bancarios de pago son derechos, aunque se incorporen a una cosa (documento)⁵⁸. Aun así, se aceptan generalmente como dinero, lo que demuestra la gran influencia del factor económico y de los usos del tráfico en esta materia⁵⁹.

⁵⁶ Bonet Correa, José: Las Deudas de Dinero, *op. cit.*, pág. 118.

⁵⁷ Bonet Correa, José: "En torno al concepto y sistemática jurídica del dinero", *cit.*, pág. 153.

⁵⁸ Así lo entiende Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín: "El dinero como objeto...", *cit.*, págs. 38 y 39. Esta distinción es relevante incluso en la transmisión de cosas y derechos, aquéllas mediante *traditio* y éstos por cesión.

⁵⁹ Flores Micheo, Rafael: "Desvalorización monetaria...", *cit.*, pág. 1.039, lo sintetiza como teoría dualista, en la existencia de un dinero económico, que consiste en "todo lo que se entrega y

En consecuencia, el dinero se distingue, por su naturaleza, de todos los demás bienes y cosas, lo que incide sin duda en el régimen jurídico de la deuda de intereses.

El ámbito de estudio de la Economía se centra exclusivamente en las funciones del dinero creado⁶⁰, mientras que su definición corresponde siempre a la Ley, como instrumento de pago sancionado por el Estado⁶¹.

Como consecuencia, los intereses también tienen una base eminentemente económica. En

acepta como denominador común de los valores, aunque no tenga curso legal" y un dinero jurídico, que es "lo que, mediante el curso legal, el Estado declara medio de pago jurídicamente reconocido para las deudas de valor".

⁶⁰ Para **Flores Micheo, Rafael**: "Desvalorización monetaria...", *cit.*, pág. 1.040, "a la economía sólo corresponde decir cuáles son las funciones económicas de la moneda o dinero", que es siempre una creación del ordenamiento jurídico. También mantiene este parecer **Bonet Correa, José** en "Introducción a una metodología jurídica del dinero", *cit.*, pág. 166.

⁶¹ En este sentido se interpreta el artículo 1.170 del Código Civil, debiéndose satisfacer el pago de las deudas de dinero, no siendo posible entregar la especie pactada, en moneda de curso legal, con independencia del valor de la materia o metal de que se compone.

términos económicos, el interés constituye el precio que debe pagarse por la utilización de bienes de capital, en cuanto factores de la producción.

Jurídicamente, el interés es el precio por la utilización o retención de un capital o dinero ajeno. Los intereses dependen de la cuantía del capital, del porcentaje y de la duración de la deuda y están directamente relacionados, tanto con las sumas de dinero como con las deudas de valor⁶².

⁶² Vega, Félix: "La deuda de intereses", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil, 1986, pág.867.

A) Trascendencia y justificación económica de la deuda de intereses

El concepto de interés parte de un planteamiento netamente económico de su origen. El interés es el precio debido por el uso del dinero ajeno⁶³, generalmente expresado mediante un tipo porcentual relacionado con el período de tiempo de utilización, usualmente referido a anualidades.

La delimitación económica del interés se relaciona con el capital, que por la existencia de aquél se convierte en principal. Se contempla por la doctrina económica bajo esa nota común:

a) el interés se configura como la renta que procede de la posesión de un capital (estableciéndose un símil con la renta de la tierra y con los salarios, de forma que el

⁶³ **Fitch:** Dictionary of Banking, pág.317. Aunque, en concreto, el interés bancario significa tanto la cantidad pagada para atraer depósitos como la carga financiera que se añade sobre el dinero prestado a los prestatarios.

interés supondría el equivalente al ingreso neto procedente de la tierra o a la remuneración del trabajo, respectivamente⁶⁴.

b) el interés deriva de los servicios que los bienes de capital son idóneos para producir⁶⁵.

c) la configuración del interés como productividad marginal del capital⁶⁶.

d) la concepción del interés derivada de la utilización del capital⁶⁷.

En el supuesto del préstamo, el prestatario debe devolver la cantidad prestada al prestamista. Pero lo que devuelve no es tal

⁶⁴ Von Stackelberg: Principios de teoría económica, págs. 293 y ss.

⁶⁵ Say, Jean Baptiste [citado por Von Stackelberg], pág. 295.

⁶⁶ Von Thünen:

⁶⁷ Menger, Carl [citado por Von Stackelberg,]:

cantidad, sino un "equivalente a lo prestado"⁶⁸, ya que suele influir la depreciación o el alza monetaria. Además de esta circunstancia el prestamista corre un riesgo al prestar ese capital, por lo que en los préstamos con interés se suele incluir una prima de riesgo adicional⁶⁹ que en realidad configura un seguro para el prestamista, cuya cantidad varía según las circunstancias subjetivas y objetivas de la relación jurídica principal, y que se añade a la cantidad, denominada interés neto, en concepto de remuneración del servicio que proporciona al prestatario, mediante la renuncia del uso inmediato de su dinero.

⁶⁸ Barré, Raymond: Economía Política, T. II, op. cit., pág. 118.

⁶⁹ Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis: Elementos ..., II, op. cit., pág. 157.

Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, op. cit., pág. 58.

a) Razones equitativas de su existencia

En la disciplina de la economía política coexisten un fondo de bienes, denominados de capital, y otro distinto que forman los bienes de consumo. De ambos disponen, con distinta amplitud, las economías particulares. Respecto de los bienes de capital existe un mercado en el que se lleva a cabo el comercio de la disponibilidad abstracta sobre los capitales ajenos. El precio que se paga en concreto por esta disponibilidad es lo que se denomina interés.

Los motivos por que se paga esta compensación marginal o accesorio, denominada interés, parten de una doble distinción de los intereses: una, por la que se distingue entre el interés bruto y el interés neto; y otra, que diferencia entre interés del préstamo e interés natural.

A partir de la confrontación del interés con la renta en los contratos de arrendamiento, el

interés bruto se correspondería con la cantidad compuesta por el precio convenido por la utilización, la resultante del riesgo y la que se deriva como indemnización al propietario por el lucro cesante, y el interés neto se corresponde con el resultado de la resta de estas cantidades relacionadas con la actividad inversora del propietario de la suma total pagada.

Por otro lado, el interés natural u originario se corresponde con el rendimiento obtenido directamente por la inversión del producto del trabajo anterior en condiciones normales del mercado económico⁷⁰ y el interés del préstamo como especie de éste, es el que deriva de la utilización del capital ajeno. La peculiaridad de estos últimos se encuentra en su independencia respecto de la utilidad del

⁷⁰ Weber, Adolfo: Teoría General de la economía política, traducido por A. de Cienfuegos, págs. 137-138, parte de la concepción del interés como beneficio económico del "trabajo anterior".

principal, ya que su ausencia no entraña la reducción de la obligación de intereses.

La deuda de intereses presupone siempre una obligación principal, de la que representan un rendimiento o rédito⁷¹. Su fundamento en las deudas de dinero representa una compensación por la privación del capital al acreedor principal y en ocasiones la indemnización de daños y perjuicios por el pago atrasado del deudor.

Superados en la actualidad los problemas éticos sobre la legitimidad de la deuda de intereses, la justificación económica del devengo de intereses encuentra explicación en

⁷¹ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil, T. II, v. 1º, *op. cit.*, pág. 57, en el sentido de retribución. Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis: Elementos..., II, *op. cit.*, pág. 153, parte del dato económico de que la inversión de capital "produce" o "rinde" un incremento homogéneo.

Von Thur, Andreas: Tratado de las obligaciones. T. I, *op. cit.*, pág. 47, observaba que en la práctica los intereses son generalmente dinerarios, por lo que deben configurarse como la remuneración que el acreedor puede exigir por privarse de la suma de dinero que se le debe, ajustada a la cuantía de la suma adeudada y a la duración de la deuda.

las teorías de la productividad del dinero⁷², bajo tres factores derivados del postulado de equidad:

a) el daño emergente, concretado en el perjuicio que supone para el acreedor la falta de disponibilidad del objeto del crédito (y que económicamente se calcula en relación al plazo o tiempo de privación)⁷³.

b) el lucro cesante, que se corresponde con el beneficio potencial que deja de obtener el acreedor, directamente relacionado con el plazo establecido en beneficio del deudor, y

c) el riesgo de pérdida del objeto del negocio jurídico o "riesgo que corre el acreedor de no llegar a cobrar su deuda"⁷⁴.

⁷² Sabater Bayle, Isabel (o Elsa): Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización. Pamplona, 1986 (Aranzadi), las resume, págs. 79, 95 y 156.

⁷³ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil, T. II, v. 1, op. cit., pág. 57. El establecimiento de intereses suele responder a este espíritu.

⁷⁴ Albaladejo García, Manuel, *Ibidem*.

b) El precio del dinero prestado en relación al tiempo de utilización

La deuda de intereses se ha configurado como la obligación que contrae una persona de pagar un precio o contraprestación determinados a otra por el tiempo que utiliza y disfruta su dinero⁷⁵.

La cuestión de si el uso del dinero debiera tener un precio ha sido objeto de discusión tradicional en la historia del pensamiento económico, y consecuentemente jurídico, español.

Bajo la connotación económico-jurídica⁷⁶ de la deuda de intereses se han planteado diversas

⁷⁵ Sobre todo, en la doctrina italiana: **Libertini, Mario**: voz "interesse", en *Enciclopedia del Diritto*, T. XXII. Vari, 1972 (Giuffrè), pág. 96.

En nuestro país, **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis**: *Fundamentos...*, *op. cit.*, págs. 282 y ss. **Espín Cánovas, Diego**: *Manual de Derecho Civil Español*, v. III, *op. cit.*, pág. 81.

En contra, **Sabater Bayle, Isabel (o Elsa)**: *Préstamo con interés*, *op. cit.*, pág. 156.

⁷⁶ Como término económico-jurídico, en cuanto "rédito que produce el dinero, en relación a la cantidad a que asciende y al tiempo que se desplaza de la utilización de su titular", según **Pérez González**,

explicaciones sobre su origen, que se pueden clasificar en dos teorías:

1) Teorías reales⁷⁷: Basadas en la teoría de la oferta y la demanda del capital, fundamentan en la productividad natural del capital.

Dentro de éstas, la teoría basada en el fenómeno de la "subestimación del futuro"⁷⁸, sustenta la producción de los intereses en tres razones derivadas de la existencia en el mercado del cambio de bienes de consumo presentes por bienes de consumo futuros: una primera razón, psicológica, es la prioridad para las personas de las satisfacciones inmediatas frente a las futuras; y dos, de cariz económico, la necesidad presente de bienes presentes para poder obtener más bienes futuros y el mayor valor de aquéllos respecto de estos últimos, ya que se pueden

Blas y Alguer Micó, José en Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, op. cit., pág. 56.

⁷⁷ **Marshall, A. y Fisher, Irving.**

⁷⁸ **Böhn Bawerk: Capital e interés. La teoría positiva del capital.**

utilizar de forma inmediata en los procesos productivos. Como conclusión, el "precio del tiempo", la preferencia de los bienes presentes sobre los futuros, explica el interés del capital.

2) Teorías monetarias⁷⁹: Éstas parten de la consideración del dinero como bien distinto y privilegiado, por prestarse a una triple función: la función de transacción (al permitir la necesaria contribución de fondos para superar el intervalo entre la percepción del ingreso y los gastos), la función de precaución (al permitir afrontar adecuadamente los riesgos) y la función de especulación. En conclusión, el tipo de interés depende en vez de la productividad del capital, de la oferta y la demanda de dinero en un momento determinado.

A partir de esta teoría se analizan los factores que pueden determinar el tipo de interés, y que se concretan en los siguientes:

⁷⁹ **Keynes:** Teoría general del empleo y del interés del dinero.

- a) temporal: el momento histórico concreto.
- b) la procedencia del dinero.
- c) espacial: el lugar geográfico considerado.
- d) la clase del negocio de que deriva: suele ser bajo el interés basado en negocios no especulativos, de riesgo mínimo; y alto cuando el dinero se emplea en negocios especulativos o arriesgados.
- e) la seguridad o el riesgo sobre la pérdida del dinero (en relación con el factor anterior).
- f) el plazo concreto en que se cumplirá la obligación principal.
- g) la garantía que se presta respecto del cumplimiento de la obligación principal, y
- h) las influencias económicas (en relación con los factores temporal y espacial)⁸⁰.

⁸⁰

Robertson, Sir Demis: Finanzas, t. I, pág. 249.

El tipo de interés generalmente determinado por esos factores, se concreta por cuatro vectores:

a) la referencia temporal en el establecimiento del tipo de interés,

b) la productividad marginal del capital; es decir, el rendimiento concreto que se espera obtener por el empleo del capital,

c) la oferta de dinero, según la política del banco emisor, y

d) la denominada "preferencia de liquidez"; o sea, la consideración de la necesidad de utilización inmediata del capital⁸¹.

De este modo la deuda de intereses se configura como una prestación accesoria de pagar una cantidad por quien disfruta de un capital ajeno, estableciéndose proporcionalmente a la cuantía de éste, generalmente a modo de

⁸¹ Goldstein, Mateo: voz "Intereses", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. 16, cit.

porcentaje, y con referencia al tiempo de disfrute⁸².

Los planteamientos económicos, en los que el interés se define como el precio que debe pagarse por la utilización de bienes de capital ajenos, en cuanto que constituyen factores de producción, tienen correspondencia jurídica, conformándose el interés como el precio que se paga por utilizar o retener un capital ajeno⁸³.

Sin embargo, nada impide que el fundamento de la producción de intereses se base en concreto en el acuerdo entre acreedor y deudor por el que el primero permita al segundo disponer de una suma de dinero específica por un tiempo determinado, mediante el pago de los

⁸² Pérez González y Alguer: "la prestación de intereses se origina por el rédito que produce el dinero, en relación a su cantidad y al tiempo de desplazamiento de su uso por el titular".

⁸³ Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis: Elementos ..., II, op. cit., pág. 153. Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio: Sistema de Derecho Civil I, op. cit., pág. 203.

intereses como remuneración complementaria a la deuda principal⁸⁴.

Económicamente, los intereses se conciben como el precio que una persona debe pagar por utilizar un capital ajeno, por cuanto que éste constituye un factor de producción. Por esta razón, su sola utilización se debe remunerar, al presuponerse que reporta o puede reportar un beneficio⁸⁵. De este modo se explica que el acreedor obtenga un interés, que se justifica, en parte, por la preferencia que se otorga a los bienes de los que se dispone inmediatamente y por la necesidad de compensar la renuncia a éstos⁸⁶.

⁸⁴ Bonet Correa, José: Las deudas de dinero, *op. cit.*, pág. 375.

⁸⁵ Castán Tobeñas, José: Derecho Civil Español, ... T. III. *op. cit.*, pág. 69; Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos ..., *op. cit.*, pág. 282; Rodríguez Espejo, José: "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, pág. 192.

⁸⁶ Barré, Raymond: Economía Política, T. II, *op. cit.*, pág. 119.

La prestación de intereses recibe una atención específica por la teoría económica, que resulta útil y complementaria a cualquier estudio jurídico sobre esta materia.

La cuestión de por qué el capital produce interés no sólo encuentra respuesta en la relación jurídica, sino que debe profundizarse sobre su devengo desde una perspectiva global y objetiva, lo que nos ofrecerá una respuesta exacta de este fenómeno, aplicable a las transacciones privadas, y que será de utilidad para valorar la legitimidad del cobro de intereses por el transcurso del tiempo o su justificación económica.

La Economía y el Derecho se sitúan en distintas perspectivas. Para la Economía, el análisis del interés parte del volumen global de dinero circulante en determinada área geográfica, durante un período temporal y bajo una concreta coyuntura económica, que permiten que sea susceptible de realizar sus funciones de cambio o inversión, y, en consecuencia, de

producir más dinero circulante. El Derecho, plantea el análisis del interés partiendo de una relación jurídica patrimonial entre dos personas que intervienen como partes de un negocio jurídico. Sin embargo, esta consideración última no tendría razón de ser si no contase con su trascendencia económica, que le sirve de substrato y de fundamento.

De las diversas teorías económicas que contemplan el fenómeno de la producción de intereses⁸⁷ destacan dos teorías en cuanto a su fundamentación jurídica:

a) la teoría de la productividad, iniciada por Say, parte de la idea de que la contraprestación de intereses se encuentra en el hecho de que el dinero sirve para producir más bienes o más dinero, y no sólo para satisfacer las necesidades inmediatas. A partir de este

⁸⁷ y que son expuestas por **Sabater Bayle, Isabel (o Elsa)**: Préstamo con interés..., *op. cit.*, págs. 83 y ss., cuya clasificación última seguimos.

razonamiento, el interés se concibe como producto derivado del uso de un capital.

En esta teoría subyace el dinero como bien fructífero y resulta de gran utilidad en el desarrollo del principio general de equivalencia de las prestaciones, para evaluar la retribución de la cesión del uso de un capital o la utilización de un capital.

b) la teoría del lucro, formulada por Böhm-Bawerk, parte del postulado de la existencia de una diferencia de valor entre los bienes presentes y los bienes futuros. Su aplicación al dinero ofrece utilidad a nuestro estudio, al plantearse no sólo la incerteza de los bienes futuros, que se traduce en el riesgo de que el capital no sea restituido en el futuro, sino en la pérdida de valor adquisitivo entre el dinero presente y el dinero futuro por causa de la inflación. La pérdida de valor adquisitivo que representa la misma suma de dinero entre dos momentos temporales puede provocar un desequilibrio entre las prestaciones, por lo que

deberá ser resuelto mediante la estipulación de intereses.

La combinación de ambas teorías plantea la función retributiva de los intereses; éstos deben cubrir el beneficio que pudo obtener el acreedor con la disponibilidad de su capital durante el determinado período temporal y la desvalorización que ha sufrido su capital durante ese período.

La consideración usuraria del interés, con independencia de su cuantía, se plantea como un beneficio injustificado para el acreedor principal.

B) Repercusión jurídica: la deuda de intereses como deuda pecuniaria de la deuda pecuniaria

La consideración jurídica del interés, deriva en una función heterogénea respecto de la obligación de capital de que procede⁸⁸.

La deuda de intereses es una obligación unilateral que se inserta en una relación jurídica bilateral, conmutativa y onerosa⁸⁹. Si se incluye, convierte en todo caso la relación principal en onerosa, pero no influye en su configuración bilateral, en el significado sinalagmático, ya que por sí sola no origina obligaciones recíprocas entre las partes⁹⁰; sólo

⁸⁸ **Badosa i Coll, Ferran:** *Dret d'Obligacions, op. cit.*, pág. 179.

⁸⁹ **Rodríguez Espejo, José:** "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, pág. 195.

⁹⁰ **Manresa y Navarro, José María:** *Comentarios al Código Civil español*, T. XI. Madrid, 1905 (Imprenta de la Revista de Legislación), pág. 613. **Albaladejo García, Manuel:** *Derecho Civil*, T. II. *Derecho de Obligaciones*, v. 2º. Los contratos en particular y las relaciones no contractuales, 8ª edición. Barcelona, 1989 (José Mª Bosch), págs. 379. **Lacruz Berdejo, José Luis:** *Elementos de Derecho Civil*, II. *Derecho de*

existe un obligado al pago de intereses y de no hacerlo es de aplicación el artículo 1.124 del Código Civil, por la reciprocidad entre las prestaciones, realizadas o prometidas, con independencia de la naturaleza unilateral o bilateral del contrato principal⁹¹.

Obligaciones, v. 3º. Contratos y Cuasicontratos, 2ª edición. Barcelona, 1986 (José María Bosch), pág. 267.

Vid. sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 9 de mayo de 1944 (Ar. 665. Pte. Excmo. Sr. D. José Castán).

⁹¹ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil II, v. II, op. cit., pág. 382.

a) El principio del mantenimiento del equilibrio de las prestaciones

La justificación basada en el principio del mantenimiento del equilibrio de las prestaciones⁹², ha sido criticada en cuanto que deja sin justificación (o "desequilibrados") los préstamos sin interés. Además si fuese fundamento de la deuda de intereses, cuando el contrato se convirtiese en excesivo (desequilibrara la relación jurídica) debería modificarse o resolverse, solución ésta no predicable, salvo pacto expreso, en el préstamo o crédito, en especial los bancarios, cuya única moderación que le puede afectar es la relativa a las normas sobre usura. La función común que cumple la deuda de intereses es la de contraprestación o retribución, debida como rendimiento por la utilización o detentación del

⁹² Sabater Bayle, Isabel (o Elsa): Préstamo con interés..., op. cit., pág.92.

capital ajeno⁹³. Incluso el Código Civil establece su origen *ex lege* como resarcimiento a partir de esa premisa, salvo pacto en contrario que los determine de forma o en cuantía distinta o los excluya.

⁹³ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil II, v. II, *op. cit.*, pág. 378. Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos..., *op. cit.*, pág. 282.

b) La consideración del uso del dinero como fruto civil

La consideración tradicional del interés como fruto del dinero se encuentra en el Digesto⁹⁴.

El doble fundamento económico y de justicia de la deuda de intereses⁹⁵ permite su derivación de la utilización del dinero como fruto civil⁹⁶.

⁹⁴ D. 22,1,34 ("Los intereses hacen las veces de frutos y no hay razón para separarlos de ellos") y D. 22,1,16.1 ("Como se reclamaran los intereses del precio del fundo a quien había comprado del fisco, y el comprador negara que le hubiera sido hecha la entrega del mismo, decretó el emperador que era injusto exigir intereses del que no hubiera percibido los frutos").

Ors Pérez-Peix, Álvaro d': Derecho Privado Romano. Pamplona, 1968 (EUNSA), pág. 187, y Elementos de Derecho Privado Romano. Pamplona, 1975 (EUNSA), pág. 210.

⁹⁵ **Vicent Chuliá, Francisco**: Compendio Crítico de Derecho Mercantil, T. II, op. cit., pág. 240, ya que, en una sociedad organizada, permite la movilización de recursos económicos y la obtención de riqueza.

⁹⁶ Aunque se cuestiona que los intereses sean frutos a partir de D. 50, 16, 121: "*Usura pecuniæ, quam percipimus, in fructu non est quia non ex ipso corpore, sed ex alia causa est, id est nova obligatione*" ("El interés que cobramos del dinero no es fruto, pues no proviene del mismo dinero, sino de otra causa, esto es, de la nueva obligación [que nace del préstamo]), según **Ors Pérez-Peix, Álvaro d'**: Derecho Privado Romano, op.

El fundamento económico deriva del lucro que produce la utilización del capital para su propietario; de éste se deduce el fundamento de justicia o de equivalencia de las prestaciones, que justifica la compensación al propietario por la cesión del uso de su capital, ex artículo 1.095 del Código Civil, ya sea por el beneficio del que se apropia de esa cantidad, ya sea por la privación de la posibilidad de negociar que habría tenido su propietario de no haberlo cedido⁹⁷.

cit., pág. 187, este texto determina sencillamente la naturaleza del mutuo como negocio gratuito.

Ya los griegos designaron a los intereses derivados del préstamo de dinero "tokoi", término que equivalía a "parto", de forma similar a D. 22, 1, 33, pr., que el propio Ors Pérez-Peix, Álvaro d': Elementos de Derecho Privado Romano, op. cit., pág. 210, señala como sinónimo de "partos del dinero".

⁹⁷ Sabater Bayle, Isabel (o Elsa): Préstamo con interés..., op. cit., p.102.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 5 de marzo de 1992 (Pte. Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López), significativa por sus matizaciones al principio "*in illiquidis non fit mora*", determina el devengo de los intereses legales moratorios desde el momento en que se emplaza al demandado para la contestación, con base en estos principios

Esta doble justificación permite considerar los intereses como frutos civiles a partir de la idea de productividad del bien jurídico dinero, en el sentido de los artículos 354,3º y 355 *in fine* del Código Civil, en cuanto se establece que "son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas".

No obstante, debe matizarse la consideración del interés como una producción automática de dinero cuyo devengo resulta indiscutible⁹⁸, ya

bajo el siguiente argumento: "si se pretende conceder al acreedor a quien se debe una cantidad una protección judicial completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que, en su día se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entregue, debe representar tal suma, y ello no por tratarse de una deuda de valor, sino también, y aunque no lo fuera, porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos -léase frutos civiles o intereses-, no parece justo que los produzca en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, el acreedor".

⁹⁸ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil, T. II, v. 1º, *op. cit.*, pág. 58. Badosa i Coll, Ferran:

que en nuestro ordenamiento jurídico no se da una derivación automática y necesaria de los intereses respecto de otras obligaciones pecuniarias⁹⁹, sino que por el contrario requieren pacto o estipulación expresa, siendo un ejemplo claro el supuesto del mutuo, según el artículo 1.755 del Código Civil. Además, debe añadirse el riesgo de pérdida del capital y considerar el lucro como mera eventualidad, ya que la evaluación cuantitativa del interés, si se determina, debe hacerse con la debida seguridad jurídica, como ocurre en el caso de mora del deudor, sin depender de la productividad efectiva del principal, lo que sin

Dret d'Obligacions, *op. cit.*, pág. 178. Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos ..., *op. cit.*, pág. 284. Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio: Sistema de Derecho Civil, v. I, *op. cit.*, pág. 203.

⁹⁹ Lasarte Álvarez, Carlos: "La deuda de intereses", *cit.*, pág. 123. Matización que debe hacerse especialmente en el ámbito mercantil, donde curiosamente, a pesar de la justificación clara de la derivación de los intereses como fruto civil, deben pactarse incluso por escrito, según el artículo 314 del Código de Comercio.

duda supondría un obstáculo para el tráfico jurídico.

En toda relación jurídica que incluye el bien jurídico dinero, como en las obligaciones pecuniarias, se considera que la prestación de dinero no es improductiva, y, en consecuencia, quien usa del dinero ajeno o se pone en mora, se entiende legalmente que obtiene un beneficio, por lo que está obligado a darlo con los que serían sus intereses¹⁰⁰.

En consecuencia, y por razón de su origen, puede diferenciarse los intereses nacidos por voluntad de la ley -interés legal- o por voluntad de las partes -interés convencional-, a los que limitamos nuestro estudio, no sin antes exponer su objeto, con la finalidad de delimitar y distinguir la deuda de intereses como deuda pecuniaria.

¹⁰⁰ Artículos 282 a 284, 505-2, 510-2, 517 a 519, 797-2, 870 *in fine*, 884, 1.108, 1.109, 1.120, 1.124-2, 1.126-2, 1.295, 1.303, 1.478-5°, 1.488-2, 1.535, 1.623, 1.688, 1.724, 1.728-3, 1.838-2°, 1.868, 1.871, 1.896, 1.915-2, 1.916 del Código Civil.

4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DEUDA DE INTERESES COMO OBLIGACIÓN PECUNIARIA

Si los intereses consisten comúnmente en una cantidad de dinero determinada en relación a un principal, que generalmente también consiste en dinero, su ámbito de aplicación se encuentra entre las denominadas "obligaciones pecuniarias"¹⁰¹.

La deuda de intereses, como obligación pecuniaria, es una relación obligatoria o de crédito, pero se diferencia de las demás obligaciones genéricas¹⁰² y específicas¹⁰³ por la

¹⁰¹ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos..., *op. cit.*, pág. 478, Vattier Fuenzalida, Carlos: "Problemas de las obligaciones pecuniarias...", *cit.*, pág. 68, la obligación pecuniaria queda desdoblada en una deuda de capital y una deuda de intereses, que consiste en "la retribución o indemnización por la retención de un capital líquido ajeno, consistente en una alícuota de ese capital por unidad de tiempo".

¹⁰² Hernández Gil, Antonio: Derecho de obligaciones, *op. cit.*, pág. 189, en las deudas de dinero no existe indeterminación inicial que se resuelve mediante la entrega de la calidad media en el cumplimiento, sino que el género dinero permanece

peculiaridad del objeto que integra su prestación, compuesto por una suma de unidades ideales que configuran un valor patrimonial, que dota a tal tipo de obligación de un régimen jurídico especial en el Derecho de obligaciones.

La obligación pecuniaria no tiene un tratamiento específico en el Código Civil, como no lo tiene su especie, la deuda de intereses. No obstante, por la peculiaridad de su objeto, que es lo que, en definitiva, permite configurar a la deuda de intereses como obligación pecuniaria; se extraen del ámbito del Derecho de obligaciones algunas consecuencias particulares, a tener en cuenta:

1.º El incumplimiento de la obligación de pago de intereses sólo puede entenderse en un sentido subjetivo, bajo el término insolvencia,

determinado desde el principio y lo que se produce en el cumplimiento es su detracción o separación.

¹⁰³ Dejando a salvo el supuesto de la obligación específica consistente en la entrega de determinadas piezas monetarias, que no se trata de una auténtica obligación pecuniaria, como aclara **Bonet Correa, José:** *Las Deudas de Dinero, op. cit.,* pág. 256.

ya que el objeto es indestructible, y su entrega siempre es posible¹⁰⁴, por lo que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros, según el principio de responsabilidad patrimonial universal que consagra el artículo 1.911 del Código Civil. Por la indestructibilidad del bien jurídico dinero, no es causa de liberación del deudor la pérdida fortuita de la cosa debida, sino que el riesgo pesa íntegro sobre el deudor, por lo que implicará en todo caso, un supuesto de insolvencia ante el que el Derecho reaccionará a través de la ejecución forzosa.

2.º Los intereses vencidos devengan interés, como mínimo, al tipo legal desde que son judicialmente reclamados. El artículo 1.109 in

¹⁰⁴ De lo que se deduce la inaplicación del principio "genus nunquam perit" en cuanto imposibilidad objetiva de la prestación, ya que no puede concebirse la desaparición del dinero del tráfico, como sostienen **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos...**, op. cit., pág. 452, **Sancho Rebullida, Francisco de Asís** en **Lacruz Berdejo, José Luis: Elementos ...**, II, I, op. cit., págs. 136-137 y **Hernández Gil, Antonio: Derecho de obligaciones**, op. cit., pág. 189.

limine del Código Civil, lo establece automáticamente, "aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto". Esta peculiar consecuencia legal deriva del carácter productivo del dinero, del que se priva a su acreedor.

La deuda de intereses queda comprendida dentro del régimen jurídico de las obligaciones pecuniarias y supera el régimen propio de las obligaciones genéricas¹⁰⁵. Puede destacarse la inaplicación, en sede de deuda de intereses, del artículo 1.167 del Código Civil, por el que la obligación de entregar cosa genérica, sobre cuya calidad y circunstancias nada se hubiese expresado, implica que el acreedor no pueda exigir la de calidad superior, ni el deudor

¹⁰⁵ Como destaca **Castán Tobeñas, José**: Derecho Civil Español, Común y Foral. T. II. Madrid, 1943 (Reus), pág. 497, "se agrega hoy a la clasificación de que estamos tratando (la bipartición entre obligaciones específicas y genéricas), una tercera categoría integrada por las deudas pecuniarias o de dinero, que tienen naturaleza especial y se diferencian de las obligaciones genéricas por ser, pura y exclusivamente (salvo en el caso de que recaigan sobre piezas determinadas), deudas de valor".

entregarla de la inferior; ya que no existen distintas calidades de dinero.

También supera el régimen de las obligaciones específicas, sobre las que puede destacarse, precisamente por su objeto, que no rige para la deuda de intereses el artículo 1.182 del Código Civil, que permite la exoneración de responsabilidad del deudor que sin culpa pierde o ve destruída la cosa determinada que estaba obligado a entregar, ya que el dinero resulta indestructible.

Esta característica no supone su acercamiento a las obligaciones genéricas, pues en éstas, al contrario que en el dinero, no siempre es posible objetivamente el cumplimiento. Es decir, en las obligaciones genéricas cabe la posibilidad de que desaparezca o se destruya el género debido, mientras que el dinero, como bien inmaterial y abstracto, es indestructible, lo que incide para determinar que en este caso el deudor nunca puede verse exonerado de su responsabilidad. También debe

entenderse aplicable esta regla incluso en los casos de imposibilidad de pagar con determinada especie monetaria concreta, porque la deuda se estipulase inicialmente en moneda extranjera y las autoridades administrativas competentes denegasen los permisos necesarios para disponer de la moneda requerida para el pago de la deuda, el deudor no queda exonerado de cumplir, debiendo pagar la deuda en la moneda de curso legal en nuestro país, según el artículo 1.170 del Código Civil¹⁰⁶.

Además, en la deuda pecuniaria de intereses no se producen las reglas sobre especificación o individualización de la cosa genérica, momento en el que, como es sabido, se produce el régimen previsto en el artículo 1.182 del Código Civil. La especificación del dinero se identifica temporalmente con el pago; lo que supone la liberación del deudor e impide su liberación por

¹⁰⁶ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos..., *op. cit.*, págs. 469 y ss.

imposibilidad sobrevenida, según el tenor de los artículos 1.182 y 1.184 del Código Civil¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Sancehez de León Guardiola, Paula: Los intereses de demora en las deudas pecuniarias (tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Vicente L. Montés Penadés). Valencia, 1994 (Universidad de Valencia-inédita), pág. 83.

Segunda Parte:

Delimitación de los intereses.

Clases y diferencias

respecto de otras

figuras jurídicas afines

1. ACOTACIÓN DE LOS INTERESES TRATADOS

I. Interés legal e intereses convencionales

La deuda de intereses se constituye por voluntad de las partes, en virtud de negocio jurídico, especialmente de contrato, o de modo inmediato por la Ley¹⁰⁸, por lo que cabe diferenciar dos clases de intereses por razón del origen de su devengo o de la determinación de su cuantía: intereses legales e intereses convencionales.

¹⁰⁸ Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág. 55.

A) Interés legal

El interés legal, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia¹⁰⁹, puede definirse como "el que, a falta de estipulación previa sobre su cuantía, fija la ley cuando haya de devengarse o el deudor incurre en mora". En efecto, el interés moratorio fijado por la ley, en el artículo 1.108 del Código Civil, constituye el supuesto típico de interés legal, pero no debe identificarse interés legal con interés moratorio, ya que éste puede ser voluntario, si no en su origen, al menos en su cuantía. No obstante, el tipo de interés legal del dinero tiene gran trascendencia práctica en orden al resarcimiento del daño producido al acreedor por la mora del deudor respecto del cumplimiento de la obligación pecuniaria, ya que a falta de previsión convencional al respecto, los intereses moratorios se devengarán al tipo legal, según el artículo 1.108 del Código Civil.

¹⁰⁹

21^a edición. Madrid, 1992.

La nota definitoria de su origen legal viene referida tanto a la determinación de su cuantía en defecto de pacto¹¹⁰, cuanto al nacimiento de la obligación de pago en que se integran relacionadas con determinadas obligaciones exigibles y líquidas.

Su trascendencia jurídica viene influida por su consideración económica, ya que "el interés legal del dinero, como dato macroeconómico legitimado por la legislación, constituye uno de los puntos de inflexión del sistema contractual y, en definitiva, del sistema económico"¹¹¹.

El interés legal comprende diversos tipos de intereses que por razón de su origen y cuantía¹¹²

¹¹⁰ Incluso respecto de su determinación como deuda *ex lege*, ya que al no ser imperativa, las partes pueden pactar su supresión, **Albaladejo García, Manuel**: Derecho Civil, T. II, v. 1º, *op. cit.*, pág. 60.

¹¹¹ **Lasarte Álvarez, Carlos**: Deudas líquidas e ilíquidas y cobro de intereses. Madrid, 1995 (Tecnos), pág. 12.

¹¹² Según **Albaladejo García, Manuel**: Derecho Civil, T. II, v. 1º, *op. cit.*, pág. 61, y, bajo una argumentación similar, **Sancho Rebullida, Francisco de Asís** en **Lacruz Berdejo, José Luis**: Elementos ..., II, *op. cit.*, pág. 155, deben diferenciarse dos sentidos de

se establecen por las leyes, y que podemos clasificar en tres grupos principales:

a) El interés legal ordinario:

El interés legal ordinario es el supuesto más importante, en la práctica, de interés legal. Se trata del interés resarcitorio establecido de forma general para el caso de retardo en el pago de las obligaciones pecuniarias¹¹³.

interés legal: el interés de origen legal, cuya producción se establece *ex lege* (cfr. arts. 1.307; 1.501,2º; 1.682; 1.728,3º; 1.724 y 1.770 del Código Civil) y el interés de cuantía legal, en el que además se determina su cuantía como legal (cfr. arts. 282; 1.108; 1.109; 1.838,2º y 1.896 del Código Civil), sin perjuicio de que los primeros también sean generalmente de cuantía legal, salvo que las partes convengan otra cosa.

¹¹³ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos ..., *op. cit.*, pág. 283, y Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín: "El dinero como objeto...", *cit.*, pág. 22, se justifica en que la inversión del capital puede proporcionar en todo momento un producto, del que se priva al acreedor que no recibe oportunamente la prestación.

El interés legal en los negocios comerciales se establece sin variación con respecto al interés legal establecido por las leyes civiles, como ya se establecía en el artículo 316,1 del Código de Comercio.

La función que cumple el interés legal de resarcir el daño ocasionado al acreedor por la mora implica que su cuantía deba corresponderse con la productividad media que objetivamente hubiera podido obtener el acreedor en el mercado de capitales. Por esta razón, su cuantía, que viene determinada por la ley¹¹⁴, según el artículo 1.108 del Código Civil, ha experimentado diversas modificaciones como respuesta

Por el contrario, en Derecho alemán, la progresiva reducción del tipo de interés legal convencional ordinario se seguía siempre con un punto por encima para los negocios mercantiles bilaterales. **Ennecerus, Ludwig**: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág. 55.

También en Derecho francés hasta la ley de 11 de julio de 1975, se situaba el tipo legal para las deudas civiles en el 4 por 100, y para las deudas mercantiles en el 5 por 100.

¹¹⁴ La doctrina tiende a considerarlo como una indemnización del mínimo resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento o retraso. Así se manifiestan **Bonet Correa, José**: Las Deudas de Dinero, *op. cit.*, págs. 379 y ss., **Vicent Chuliá, Francisco**: Compendio Crítico de Derecho Mercantil, T. II, *op. cit.*, pág. 240. Para **Cano Martínez de Velasco, José Ignacio**: La Mora. Madrid, 1978 (EDERSA), pág. 41, constituye un daño económico cifrado legalmente como tradición del antiguo régimen para favorecer a los grandes capitales bancarios dedicados al préstamo.

legislativa necesaria y consecuente con las oscilaciones del mercado¹¹⁵.

Como antecedente inmediato del Código Civil, la ley de 14 de marzo de 1856, fijó, en su artículo 8º, el interés legal del dinero en el 6 por 100 anual, mediante el siguiente redactado:

"Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, deberá abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el 6 por cien al año."

En la redacción original del artículo 1.108 del Código Civil se mantuvo, en su párrafo

¹¹⁵ Manresa y Navarro, José María: Comentarios..., T. VIII, v. I, op. cit., pág. 249.

segundo, el tipo del 6 por 100 mediante la redacción:

"Mientras no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés del 6 por 100 al al año".

Aunque ambas disposiciones preveían la posibilidad de que el Gobierno variase el tipo de interés legal, el ejecutivo no arbitró ningún procedimiento incardinado a adecuarlo a las oscilaciones del mercado, sino que fue el propio legislador el que se encargó de hacerlo.

En poco tiempo, la ley de 2 de agosto de 1899 lo redujo, en su artículo 1º, al 5 por 100¹¹⁶, mediante los siguientes términos:

"El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que sea exigible con arreglo a las leyes, será, mientras otra

¹¹⁶ Sin efectos retroactivos, según se estableció en el artículo 2º.

cosa no se disponga, el 5 por 100 anual, cualquiera que fuese la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación derive".

La ley de 7 de octubre de 1939 dispuso "otra cosa"¹¹⁷, estableciéndolo en el 4 por 100¹¹⁸, en su artículo 1º, en el que se disponía lo siguiente:

"El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora y en los demás casos en que aquél sea exigible con

¹¹⁷ Los términos "mientras otra cosa no se disponga", son para **Manresa y Navarro, José María**: *Comentarios...*, T. VIII, v. I, *op. cit.*, pág. 98, la substitución legal de la acción del Gobierno para determinar el tipo de interés legal por la decisión del poder legislativo, no sólo debida a la renuncia del Gobierno a esa facultad al tramitar la modificación por vía legislativa, sino por que ésta resulta más conveniente. No obstante, esta opinión, sentada en un momento de estabilidad monetaria, se verá superada por la coyuntura económica posterior.

¹¹⁸ La ley, también sin efecto retroactivo (artículo 2º), establece una reserva legal para posteriores modificaciones y deja, sin embargo, subsistentes los tipos establecidos en disposiciones especiales vigentes en el momento de su promulgación, si son distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la ley de 2 de agosto de 1899 (artículo 3º).

arreglo a las leyes, será del 4 por 100 anual"

Este tipo, que se correspondía con el habitual del tráfico económico de la época, permaneció inalterado hasta 1984.

No obstante, el tipo de interés legal pronto dejó de corresponderse con el interés regular del dinero en el tráfico jurídico, que se situaba por encima, mediante tipos cada vez más elevados.

Esta situación, influida y relacionada con una incipiente y progresiva inflación, hasta entonces desconocida, provocó una injustificada recompensa a los deudores remisos en el cumplimiento exacto de sus obligaciones, que podían, mediante dilaciones procesales, ver rentabilizada la cantidad debida, por la disociación existente entre el interés habitual del mercado y el interés legal que debía pagar

por mora, quedando así desprotegido el acreedor pecuniario¹¹⁹.

Desde el Derecho público se solucionó esta situación elevando el interés de demora en las deudas tributarias mediante la utilización de un parámetro distinto del interés legal, en favor de la Hacienda Pública: el interés básico del Banco de España¹²⁰.

¹¹⁹ Lasarte Álvarez, Carlos: Deudas líquidas..., *op. cit.*, pág. 11.

¹²⁰ Según Lasarte Álvarez, Carlos: Deudas líquidas..., *op. cit.*, págs. 12-13, "el inalterado mantenimiento de una tasa tan irreal de interés legal obligó a las autoridades económicas a jugar, a efectos tributarios, con otra variable hoy día intrascendente: el interés básico del Banco de España", que, por ejemplo, en 1977 se elevaba al doble que el tipo de interés legal.

El concepto de "tipo básico del Banco de España" fue creado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de julio de 1969 (B.O.E. núm. 174, de 22 de julio) con el objetivo de armonizar todos los tipos de interés al de redescuento, con el que coincide. Así, se establece en su artículo 1º que, en función del tipo de redescuento,

"se determinarán en el futuro mediante la adición o sustracción de los correspondientes diferenciales, los restantes tipos de interés aplicables por el Banco de España, Bancos Privados y Banco Exterior de España, Cajas de Ahorro,

Este parámetro se introdujo por el decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, que modificó, mediante su artículo 15,1 el artículo 58,2,b) de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, al corresponder el interés de demora para las deudas tributarias con el interés básico del Banco de España vigente al tiempo de practicar la liquidación.

Posteriormente, la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, recogió

Cajas Rurales Cooperativas y demás Entidades de crédito cooperativo".

Mediante la operación de redescuento los bancos movilizan los créditos que han concedido a través de descuento bancario, acudiendo al banco emisor para descontar los títulos que descontaron a sus clientes, de forma que se produce un nuevo descuento que se superpone al anterior y por el que quien antes fue cesionario del crédito y de la posesión del título (el banco privado) ahora se convierte en cedente respecto del banco emisor. **Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín:** Curso de Derecho Mercantil, T. II, 6ª edición revisada con la colaboración de **Fernando Sánchez Calero.** Madrid, 1974 (Imprenta Aguirre), pág. 176.

Este interés, modificada su cuantía por Órdenes Ministeriales de 26 de julio 1973 (B.O.E. núm. 179, de 27 de julio) y de 9 de agosto de 1974 (B.O.E. núm. 191, de 10 de agosto), se fijó por la Orden del Ministerio de Economía de 23 de julio de 1977 (B.O.E. núm. 177, de 26 de julio) en el 8 por 100 anual.

ese mismo criterio extendiendo su aplicación a la totalidad de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública, en sus artículos 36,2 y 45, respectivamente.

Esta privilegiada consideración de las relaciones jurídicas en que interviene la Hacienda Pública, no sólo origina una situación de desigualdad respecto de las relaciones jurídicas entre particulares, sino que se consolida mediante leyes posteriores hasta nuestros días.

La Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo del interés legal del dinero

La Ley de 29 de junio de 1984 derogó el apartado segundo del artículo 1.108 del Código Civil, que había fomentado incumplimientos contractuales ante el alza extraordinaria de los intereses bancarios por razón de la política monetaria antiinflacionista¹²¹, y estableció como interés legal el que se fijase anualmente por la

¹²¹ Como describe Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos ..., op. cit., pág. 285.

Ley de Presupuestos del Estado (artículo 1) y, si no se estableciese, deberá considerarse como tal, el tipo básico del Banco de España vigente el día en que comience el devengo de la prestación concreta.

Esta ley, extensamente motivada, se plantea acabar con la inadecuada situación anterior, favorecida por un interés legal anacrónico¹²².

Su conciso contenido normativo se ciñe a identificar el tipo del interés legal con el tipo básico del Banco de España, "salvo que la Ley de Presupuestos establezca uno diferente"¹²³,

¹²² En la Exposición de Motivos de la Ley se establece taxativamente que

"la permanencia del 4 por 100 como tipo del interés legal del dinero resulta, por tanto, obsoleta respecto a la realidad social, discriminatoria respecto a lo que rige para los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública, y favorecedora de todo tipo de incumplimientos hasta el momento en que por recaer resolución jurisdiccional condenatoria entre en juego el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

¹²³ Concretamente dispone en su artículo 1º:

y a determinar su aplicación a toda obligación "cualquiera que sea la naturaleza del acto o contrato de que se derive"¹²⁴. Finalmente establece una disposición transitoria que determina la aplicación de la ley "a las obligaciones nacidas de hechos producidos o relaciones constituidas tras su entrada en vigor, y a todas aquellas en las que el derecho a exigir el interés, en defecto de convenio, nazca o se devengue con posterioridad a su vigencia", y una disposición derogatoria, que deja expresamente sin vigor el párrafo segundo del artículo 1.108 del Código Civil y las leyes

"El interés legal se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente al día en que comience el devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente".

¹²⁴ El artículo 2º establece que

"cualquiera que sea la naturaleza del acto o contrato de que se derive la obligación, el interés que, salvo estipulación en contrario, deberá pagarse por el deudor constituido legítimamente en mora y en los demás casos en que aquél sea exigible, con arreglo a las leyes, será el determinado conforme a lo previsto en el artículo anterior".

que modificaron el tipo de interés, las leyes de 2 de agosto de 1899 y de 7 de octubre de 1939; así como una disposición final referida a la supresión de "vacatio legis" alguna.

La Ley 24/1984, de 29 de junio, supone la consideración dinámica del interés legal del dinero, acorde con la coyuntura económico-monetaria, al sustraer la determinación de su cuantía del Código Civil, que pasa a recoger exclusivamente los aspectos sustantivos que determinan su devengo, siendo fijada su cuantía por un agente directamente vinculado, como es el Banco de España, o mediante disposiciones periódicas que permitan su adecuación a la realidad económica de forma sucesiva, como son las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado¹²⁵.

¹²⁵ Como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 24/1984, de 29 de junio, ésta

"atiende a las exigencias de flexibilidad, huyendo de una nueva congelación con rango legal en esta materia, que podría conducir a los mismos resultados de desfase".

No obstante, desde el mismo año se ha visto abandonado el parámetro del interés básico del Banco de España, en favor de un tipo concreto y directo de interés legal fijado por la Ley de presupuestos.

Así, la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, establecía en su disposición adicional novena, que

“el tipo de interés legal del dinero queda establecido en el 11 por 100 (once por ciento) hasta el 31 de diciembre de 1985”.

La Ley 24/1984, de 29 de junio, había establecido la aplicación del tipo de interés legal así fijado a

“todos los actos o contratos de que derive la obligación de pago de intereses cualquiera que sea su naturaleza”,

lo que parecía poner fin a la hasta entonces privilegiada situación de la Hacienda Pública¹²⁶.

Sin embargo, esa posición de unidad del tipo y consecuente igualdad entre las obligaciones pecuniarias, vuelve a quebrarse tras la reforma del artículo 58,2,b) de la Ley General Tributaria por la Ley 10/1985, de 26 de abril, que establece como interés de demora para las deudas tributarias, el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, "salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente".

¹²⁶ Esa intención se expresaba claramente en su Exposición de Motivos:

"Se propone por todo ello hacer coincidir el interés legal de demora con el recogido en el artículo 36,2 de la Ley General Presupuestaria, de modo que si bien la resolución judicial condenatoria al pago de cantidad líquida aparezca singularmente potenciada en su ejecutoriedad por el incremento en dos puntos contemplado en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también con anterioridad a aquella resolución jurisdiccional los legítimos acreedores queden suficientemente protegidos".

A partir de entonces, las consecutivas Leyes de Presupuestos del Estado han determinado expresamente, junto con el interés legal del dinero, un interés de demora en favor de la Administración tributaria que comenzó siendo exactamente del 25 por 100, pero que ha sufrido oscilaciones entre un 20 y un 27,777 por 100, no siempre acorde con la variación del interés legal¹²⁷.

Reproducimos a continuación las sucesivas modificaciones de los tipos de interés por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado:

¹²⁷ Esta disparidad, que no resulta inconstitucional, según ha interpretado el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, resulta "discriminatoria" e injustificada jurídicamente, según **Lasarte Álvarez, Carlos**: Deudas líquidas..., *op. cit.*, págs. 15-16 y **Sanchez de León Guardiola, Paula**: Los intereses de demora..., *op. cit.*, pág. 261.

LEY de PRESUPUESTOS GENERALES del ESTADO	para	disposición adicional	TIPO DE INTERÉS LEGAL DEL DINERO. DEUDAS PECUNIARIAS	TIPO DE INTERÉS DE DEMORA. DEUDAS TRIBUTARIAS	DIFERENCIA ENTRE AMBOS
50/1984, de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 313, de 31 de diciembre)	1985	novena	11 por 100		0
46/1985, de 27 de diciembre (B.O.E. núm. 311, de 28 de diciembre)	1986	duodécima	10,50 por 100	13,125 por 100	25 por 100
21/1986, de 23 de diciembre (B.O.E. núm. 307, de 24 de diciembre)	1987	decimonovena	9,50 por 100	12 por 100	26,312 por 100
33/1987, de 23 de diciembre (B.O.E. núm. 307, de 24 de diciembre)	1988	cuarta	9 por 100	11,50 por 100	27,777 por 100
37/1988, de 28 de diciembre (B.O.E. núm. 312, de 29 de diciembre)	1989	tercera	9 por 100	11 por 100	22,222 por 100
4/1990, de 29 de junio (B.O.E. núm. 156, de 30 de junio)	1990	quinta	10 por 100	12 por 100	20 por 100
31/1990, de 27 de diciembre (B.O.E. núm. 311, de 28 de diciembre)	1991	segunda	10 por 100	12 por 100	20 por 100
31/1991, de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 313, de 31 de diciembre)	1992	séptima	10 por 100	12 por 100	20 por 100
39/1992, de 29 de diciembre (B.O.E. núm. 313, de 30 de diciembre)	1993	novena	10 por 100	12 por 100	20 por 100
21/1993, de 29 de diciembre (B.O.E. núm. 312, de 30 de diciembre)	1994	decimonovena	9 por 100	11 por 100	22,222 por 100
41/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 313, de 31 de diciembre)	1995	duodécima	9 por 100	11 por 100	22,222 por 100



La nueva técnica legislativa ha planteado el problema de la aplicación temporal de las disposiciones sobre interés legal a las relaciones obligatorias sometidas a este interés, legal o convencionalmente (a menudo por referencia a este tipo, incrementándolo unos puntos por encima), y que son reclamadas por períodos superiores a ese año de determinación legal.

Al respecto, deben entenderse aplicables en el período temporal por el que se establecen y sobre las relaciones jurídicas constituidas o en curso, por lo que el devengo ha de calcularse año por año, con independencia del momento en que se produzca el cumplimiento efectivo¹²⁸.

¹²⁸ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos..., op. cit., pág. 285, y Lasarte Álvarez, Carlos: "La deuda de intereses", cit., pág. 143.

Vid. sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de junio de 1989.

b) Supuestos específicos previstos por el Código Civil, en los que se origina el interés legal ordinario

Además de la regla general establecida en el artículo 1.108, el Código Civil determina de forma expresa que se deben intereses legales en determinados supuestos específicos:

- En la compraventa: el comprador debe al vendedor el interés legal correspondiente, por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los casos en que se convenga, se trate de un bien productivo o el comprador se constituya en mora, según establece el artículo 1.501 del Código Civil:

"El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1°. Si así se hubiere convenido,

2°. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.

3°. Si se hubiese constituido en mora, con arreglo al artículo 1.100".

Este supuesto particular de interés moratorio, debe entenderse aplicable, en cuanto nada se dice en contrario, tanto en ventas al contado como a plazos¹²⁹, cuando la cosa se hubiese entregado o produjese frutos o renta, no bastando que sea útil al comprador¹³⁰. En ventas al contado, se devengarán desde la entrega; mientras que en las ventas a plazo, se entenderá esta situación desde que, vencido el plazo el vendedor exigiere el pago judicial o extrajudicialmente¹³¹.

¹²⁹ Santamaría Cristóbal, José Luis: Comentarios al Código Civil, T. II. Madrid, 1958 (RDP), pág. 530.

¹³⁰ García Cantero, Gabriel: Comentario al artículo 1.501 del Código Civil, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel Albaladejo García, T. XIX. Madrid, 1980 (EDERSA), págs. 407-408.

¹³¹ La equidad de tal disposición se reafirma en la sentencia del Tribunal

- por los gastos a resarcir, desde que se hicieron, en las figuras jurídicas de la prenda¹³², mandato¹³³, depósito¹³⁴ y sociedad¹³⁵.

Supremo de 15 de febrero de 1905 (C.L. 60, Pte.: Excmo. Sr. D. Vicente de Piniés), a partir del principio derivado del Fuero Juzgo 5.4.5., que no es justo que una de las partes se aproveche de la cosa recibida y de la que a su vez está obligada a entregar, razón por la cual el comprador que no satisface el precio después de recibir la cosa, debe pagar intereses.

¹³² Según el artículo 1.868 del Código Civil

"Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital".

¹³³ Sobre la cantidad anticipada por el mandatario para la ejecución del mandato y desde el día en que se anticipó, según el tenor del artículo 1.728, tercer párrafo, del Código Civil:

"El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación".

¹³⁴ Sobre los gastos de conservación hechos por el depositante, según se establece en el artículo 1.779 del Código Civil:

"El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos

- sobre el pago realizado por un codeudor solidario. Como es sabido, mediante la denominada acción de regreso o acción de reembolso, podrá reclamar a cada codeudor su parte, con los intereses legales, salvo que se hayan convenido otros en la obligación, por causa del anticipo¹³⁶.

Del mismo modo, el fiador que paga por el deudor podrá reclamarle los intereses legales desde que éste haya conocido el pago, "aunque no los produjese para el acreedor"¹³⁷.

los perjuicios que se le hayan seguido del depósito".

¹³⁵ Sobre las cantidades que el socio desembolsare en favor de la sociedad, según el artículo 1.688 del Código Civil, que establece:

"La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente;".

¹³⁶ Como resulta del artículo 1.145 del Código Civil, en su segundo párrafo:

"El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo".

¹³⁷ En concreto, el artículo 1838, 2º del Código Civil, dispone:

- sobre la cantidad que debe satisfacerse por la resolución¹³⁸ o por la rescisión¹³⁹ de un contrato.

- respecto del precio recibido que debe restituirse en caso de nulidad de un contrato, cuando la contraprestación consistiera en cosas fructíferas¹⁴⁰.

"El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste. La indemnización comprende:(...)2°. Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor".

¹³⁸ A partir del artículo 1.124 del Código Civil, que establece en su segundo párrafo:

"El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos".

¹³⁹ Como se determina en el artículo 1.295 *in limine* del Código Civil:

"La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses".

¹⁴⁰ Como deja sentado, a modo de principio general, el artículo 1.303 del Código Civil:

- sobre el valor de la cosa perdida que debe ser restituida a causa de la declaración de nulidad de un contrato¹⁴¹.

- sobre la retribución del contrato de obra, desde que ésta se entrega y hasta que se paga el precio, salvo pacto o costumbre en contrario¹⁴².

"Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses".

¹⁴¹ El artículo 1.307 del Código Civil resulta determinante al respecto:

"Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha".

¹⁴² El artículo 1.599 del Código Civil, que debe conectarse con el interés legal ordinario establecido en el artículo 1.108, establece expresamente:

"Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega".

- del saldo, positivo o negativo para el tutor, de las cuentas generales de la tutela, en su extinción¹⁴³.

- sobre la cantidad que debió aportar el socio a la sociedad y sobre las cantidades que haya tomado de la caja social para su beneficio personal, con distintos momentos de devengo¹⁴⁴.

¹⁴³ Resultan significativos los artículos 282, 283 y 284 del Código Civil, que establecen respectivamente:

"El saldo de la cuenta general devengará interés legal a favor o en contra del tutor".

"Si el saldo es a favor del tutor, devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes".

"Si es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta".

¹⁴⁴ Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.682 del Código Civil:

"El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado. Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social,

En el mandato se sigue la regla de la constitución en mora del mandatario para el devengo de intereses sobre la cantidad que deba entregar al mandante una vez extinguido el mandato. No obstante, se excepciona el supuesto de las cantidades que aplicó el mandatario a usos propios, que devengan intereses desde el día que lo hizo¹⁴⁵.

- en el enriquecimiento injusto, cuando se acepta un pago indebido de mala fe¹⁴⁶. Según el

principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular”.

¹⁴⁵ Así se establece en el artículo 1.724 del Código Civil:

“El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora”.

¹⁴⁶ Siempre que concurren los requisitos del artículo 1.896 del Código Civil:

“El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere”.

Tribunal Supremo, cuando la cantidad reclamada es ilíquida no se deben hasta que se fijen en ejecución de sentencia¹⁴⁷, y cuando es líquida por virtud de sentencia, sólo procede la satisfacción de intereses de demora a partir de la fecha en que resulta firme¹⁴⁸. En este contexto, determina la liquidez de una cantidad que su concreción dependa de una simple operación aritmética sin necesidad de verificar otros datos ni pruebas¹⁴⁹.

Generalmente, si no se pacta, las deudas pecuniarias¹⁵⁰ no producen la obligación de

¹⁴⁷ Interpretación iniciada por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1932 (C.L. 127, Pte.: Excmo. Sr. D. José Manuel Puebla).

¹⁴⁸ Como se sostiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1955 (Ar. 1540, Pte.: Excmo. Sr. D. Saturnino López Peces).

¹⁴⁹ Así se determina expresamente en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1956 (Ar. 1523, Pte.: Excmo. Sr. D. Acacio Charrín y Martín-Veña).

¹⁵⁰ Sobre las que se establecen exclusivamente las deudas de interés legal. **Enneccerus, Ludwig:**

Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, op. cit., pág. 55.

Por el contrario, en Derecho romano se preveían supuestos sobre objetos distintos de dinero. Así, en el supuesto de que el acreedor viniese obligado a vender los bienes y emplear de algún modo el producto, en D. 22, 1, 3, 4: "*Si auro vel argento facto per fideicommissum relicto mora intervenerit, an usurarum aestimatio facienda sit, tractari solet. plane si materiam istam ideo relinquit, ut ea distracta pecuniaque refecta fideicommissa solverentur aut alimenta preaestarentur, non oportere frustrationem impunitam esse responderi oportet: quod si forte ideo relinquit, ut his vasis uteretur, non sine rubore desiderabuntur usurae ideoque non exigentur.*" ("Suele plantearse la cuestión de si debe hacerse la estimación de intereses cuando hubiera habido mora en el cumplimiento de un fideicomiso de objetos de oro y plata. Claro que si deja esa materia para que se venda y se paguen los fideicomisos o se presten alimentos con la cantidad del precio, hay que responder que no debe dejarse impune el incumplimiento; pero si lo dejó acaso para que se hiciera uso de esos vasos, no se pueden reclamar intereses sin cierto rubor, y por ello no son exigibles.") (Pap. 20 quaest.) y junto al deber de restituir los bienes muebles dotales, en C. 5, 13, 7: "*Sin autem supersederit res mobiles vel semoventes vel incorporales post annale tempus restituere, vel ceteras res statim post dissolutum matrimonium, etiam usuras, aestimationis monium rerum, quae extra immobiles sunt, usque ad tertiam partem centesimae ex bona fide introducendas maritus praestet;*" ("Mas si hubiere dejado de restituir después del término de un año los bienes muebles, o los semovientes o los incorporales o inmediatamente después de disuelto el matrimonio los demás bienes, pague el marido también los intereses que de buena fe se han de establecer hasta la tercera parte del uno por ciento mensual, de la estimación de todos los bienes, que no son inmuebles;").

pagar intereses, salvo esas excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico que determinan que los intereses se generan por el simple mandato de la Ley.

**c) Incrementos del interés legal ordinario
mediante leyes especiales**

Determinadas disposiciones toman como base el tipo de interés legal ordinario, incrementándolo en una proporción determinada, básicamente de dos puntos, como resulta de dos supuestos a recordar:

- Los intereses originados en y como consecuencia de un procedimiento judicial, como variante del interés moratorio:

La ya apuntada disociación entre el interés legal ordinario y el interés habitual en el mercado, comportó retrasos intencionados en el pago de las deudas pecuniarias que se articulaban mediante injustificadas dilaciones procesales. La reforma introducida por la ley 77/1980, de 26 de diciembre, intenta poner

remedio a este problema¹⁵¹, mediante la introducción de un nuevo artículo, el 921 bis¹⁵², por el que se dispone la referencia al interés básico del Banco de España, incrementado en dos puntos, desde la fecha de la resolución judicial en que se reconoce la deuda.

¹⁵¹ **Soto Nieto, Francisco:** "Intereses moratorios y de redescuento en las condenas al pago de cantidad líquida", en Estudios Jurídicos Varios, pág. 239 y en Estudios Jurídicos en Honor del Profesor Octavio Pérez-Vitoria, T. II. Barcelona, 1983 (Bosch), pág. 909 y ss.

¹⁵² Que dispone:

"Cuando la resolución condene al pago de cantidad líquida, ésta devengará, desde que aquella fuere dictada hasta que sea totalmente ejecutada en favor del acreedor, el interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos, salvo que interpuesto recurso fuera revocada totalmente. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria."

No obstante, el devengo de estos intereses legales específicos debe considerarse originado a partir de la fecha de la resolución judicial que contenga condena al pago de cantidades líquidas, por lo que para cualquier momento anterior se sujeta al interés legal ordinario, y dejando "a salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria", lo que reafirma un régimen especial para la Hacienda Pública.

La ley 34/1984, de 6 de agosto, deroga el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e introduce esta cuestión en la nueva redacción del artículo 921, en sus párrafos cuarto y quinto, en consonancia con el espíritu de la ley 24/1984, de 29 de junio. Aunque se mantiene esencialmente el régimen anterior, se sustituye la referencia al "interés básico del Banco de España" por el "interés legal del dinero", que se fijará según lo establecido en la ley 24/1984, de 29 de junio.

Por tanto, en el supuesto de reclamación judicial de una deuda, el deudor debe pagar los intereses legales ordinarios que se devenguen desde el momento en el que comienza la "litis pendencia"¹⁵³, si se le condena al pago de la cantidad líquida reclamada, no cuando es condenado por cantidad inferior. Una vez recaída la resolución judicial condenatoria del pago de cantidad líquida o cuando la cantidad debe determinarse en ejecución de sentencia, los intereses denominados por tal razón ejecutorios¹⁵⁴ y que nacen desde la fijación de

¹⁵³ Es decir, desde que los intereses vencidos son judicialmente reclamados. Cfr. artículos 1.109 del Código Civil y 317 y 318 del Código de Comercio.

En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de octubre de 1902 (C.L. 73, Pte.: Excmo. Sr. D. Ildefonso López Aranda) se declaró expresamente su irretroactividad.

¹⁵⁴ También denominados por la jurisprudencia "intereses punitivos o sancionadores", con la intención de distinguirlos de los estrictamente "moratorios".

Así, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de abril de 1991, se establece que "no son lo mismo los intereses moratorios, propiamente

la prestación pecuniaria en la sentencia dictada en Primera Instancia hasta que sea totalmente ejecutada o efectivamente cumplida¹⁵⁵, deben traducirse en el interés

dichos que contempla el artículo 1.108 del Código Civil, y los intereses que recoge el artículo 921 redactado por ley de 6 de agosto de 1984 y que dicha ley ha configurado como punitivos o sancionadores y que, como esta Sala ha reiterado, nacen *ope legis* sin necesidad de petición ni de expresa condena".

Como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 17 de febrero de 1994 (Pte. Excmo. Sr. D. Barcala Trillo-Figueroa), "conviene puntualizar que la *mora solvendi*, de estricta naturaleza jurídico-sustantiva y referida a las deudas dinerarias, se halla regulado en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, en tanto que la norma contenida en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiende a evitar y, en su caso, sancionar una manifestación de *contumacia procesal*, por lo que ambos preceptos no se interfieren entre sí y son susceptibles de aplicación autónoma e independiente y, en algunos casos, sucesiva".

Vid. sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de marzo de 1991, de 10 de abril de 1990 y la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 1985.

¹⁵⁵ Excepción hecha sobre el cómputo del período de devengo de los intereses de deudas tributarias. El

anual equivalente al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, salvo el que corresponda, en su caso, por pacto de las partes o por disposición especial¹⁵⁶.

De forma similar, la Ley Cambiaria y del Cheque establece que los tenedores de letras de cambio o de cheques que no resulten atendidos una vez que sean presentados al pago tendrán

artículo 45 de la Ley General Presupuestaria establece en favor de la Hacienda Pública que ésta se verá obligada a pagar intereses a partir de tres meses desde la notificación de la resolución condenatoria y la reclamación de su cumplimiento por escrito por parte del deudor. Esta regulación no se traduce en los mismos términos para la otra parte, sino que, por el contrario, el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria dispone para los particulares, el devengo automático de intereses desde el día siguiente al vencimiento de la deuda con la Hacienda Pública.

¹⁵⁶ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 20 de marzo (Ar. 1270, Pte. Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno) y de 20 de octubre de 1986 (Ar. 5946, Pte. Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso), determinan que los intereses de ese origen se producen sin necesidad de pedimento de la demanda ni de un pronunciamiento en el fallo, a no ser éste consecuente al de revocación parcial, que faculta al Tribunal para resolver sobre dicho particular conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

derecho a cobrar el importe nominal de tales títulos-valores, más "los réditos de dicha cantidad ... calculados al tipo de interés legal del dinero aumentado en dos puntos"¹⁵⁷.

d) Los intereses legales especiales

Determinadas disposiciones legales fijan un tipo de interés legal determinado para el caso de mora del deudor, de forma propia y específica para su ámbito de aplicación, prescindiendo del tipo de interés legal ordinario. En este contexto, destacan dos leyes vigentes¹⁵⁸:

¹⁵⁷ cfr. artículos 58, 59, 149 y 150 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

¹⁵⁸ La ley 57/1968, de 27 de julio (B.O.E. de 29 de julio de 1968), reguladora de la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, establecía en su artículo 2,a) un interés moratorio del 6 por 100 sobre las cantidades entregadas a cuenta en el supuesto que el promotor no iniciase o no terminase la obra en los plazos convenidos. Esta ley incrementaba en dos puntos el interés legal ordinario, que permanecía estable en el 4 por 100 desde 1939 en el, por entonces vigente, artículo 1.108, párrafo segundo, del Código Civil.

La ley del estatuto de los trabajadores establece en su artículo 29,3 que "el interés por demora en el pago del salario será del 10 por 100 de lo adeudado".

La ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del contrato de seguro, establecía en el artículo 20 que "si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuera imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual". La ley 30/1995, de 8 de noviembre (B.O.E. núm. 268, de 9 de noviembre), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su disposición adicional sexta, da una nueva redacción al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, estableciéndose que "la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se

devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100"¹⁵⁹.

¹⁵⁹ La nueva redacción del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro establece un extenso régimen propio para el caso de mora del deudor:

"Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.

2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del

siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro. Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado

cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.

8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de

Mientras que en el primer caso existe un paralelismo con el interés legal ordinario, en este último se instaura una auténtica cláusula penal de origen legal¹⁶⁰, lo que viene avalado no sólo por el tratamiento de este incremento de "reparación" o "indemnización", más que de "intereses moratorios", sino también, y sobre

indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10.º En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia."

¹⁶⁰ Que subsume el interés legal y el incremento fijado en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como se pronunciaba la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 17 de julio de 1987.

todo, por su cuantía, fijada muy por encima del interés regular del mercado de capitales.

B) Intereses convencionales

Los intereses convencionales son aquellos que se establecen por las partes relacionadas por una obligación principal, en virtud de un negocio jurídico, especialmente de un pacto, estipulación o contrato¹⁶¹.

Pueden establecerse respecto de todo tipo de obligación pecuniaria, en su constitución o posteriormente, tanto para su cumplimiento normal¹⁶² o a término¹⁶³, como para el caso de mora¹⁶⁴.

¹⁶¹ **Albaladejo García, Manuel**: Derecho Civil, T. II, v. 1º, *op. cit.*, pág. 60, los denomina voluntarios y **Sancho Rebullida, Francisco de Asís** en **Lacruz Berdejo, José Luis**: Elementos ..., II, I, *op. cit.*, pág. 155, los distingue como negociales; ya que ambos contemplan la posibilidad de que puedan establecerse además de en contrato, en testamento. Así, el establecimiento de un legado cuya entrega se produzca a los dos años de la apertura de la sucesión, con sus frutos e intereses.

¹⁶² Cfr. artículo 1.755 del Código Civil, configurados como las sumas que se pagan en contraprestación del préstamo-mutuo. **Quintus Mucius Scavola**: Código Civil, redactado por el Excmo. Sr. D. **Pascual Marín Pérez**. T. XXVII. Madrid, 1952 (Reus), pág. 216, los denomina en este caso "intereses lucrativos", por su calificación de objeto del pago

Su cuantía puede determinarse libremente por las partes, desde la ley de 14 de marzo de 1856. No obstante, se limita por la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, orientada al préstamo con interés, aunque es aplicable a toda deuda de intereses. La Ley declara la nulidad del interés abusivo, notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y el denominado interés leonino, que ha sido aceptado por el deudor por razón de una situación angustiosa, de inexperiencia o de limitación de facultades.

En nuestro Código Civil, el supuesto típico de interés convencional lo constituye el

justificado en la propia relación jurídica de la que derivan.

¹⁶³ Cfr. artículo 1.501,1° del Código Civil, en supuestos de pago de precio aplazado.

¹⁶⁴ Cfr. arts. 1.108 y 1.501,3° del Código Civil, en relación con el artículo 1.100 del Código Civil; a pesar de que el interés es legal, por su origen, al existir pacto sobre su cuantía se entienden convencionales.

interés pactado por las partes en el préstamo mutuo, según el artículo 1.740 *in fine*.

En el Proyecto de 1851 se preveyó el pacto de intereses en el artículo 1.017 mediante la siguiente redacción: "*cuando la obligación se limite al pago de una cantidad determinada, y se hubiesen pactado intereses, el deudor que se constituya en mora deberá abonar, por vía de indemnización de perjuicios, la tercera parte del interés legal, además del pactado*". La Ley de 14 de marzo de 1856 permitió que las partes pactasen libremente los intereses, aunque debían pactarse expresamente y por escrito, según el artículo 2, en correspondencia con el artículo 1.649 del Proyecto de 1851, y el artículo 314 del Código de Comercio, en sede de préstamo mercantil.

En este sentido también se dirigió el Proyecto de Código civil de 1882, respetuoso con la jurisprudencia española precodificadora que declaraba que el pacto de intereses era

concorde con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. Además deja de exigir que deban pactarse por escrito, por lo que el pacto debe ser únicamente expreso¹⁶⁵, como se establece en sede de préstamo mutuo en el vigente artículo 1755 del Código Civil.

Si las partes pactan intereses sin fijar su cuantía, su devengo debe calcularse según el tipo de interés legal¹⁶⁶. Pero el interés legal

¹⁶⁵ por cualquier forma convencional, oral o escrita. **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio:** Sistema de Derecho Civil, v. II, *op. cit.*, pág. 461.

¹⁶⁶ **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil II, v. I, *op. cit.*, pág. 62. **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis:** Fundamentos..., *op. cit.*, pág. 286. **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio:** Sistema de Derecho Civil, v. I, ... *op. cit.*, pág. 204. **Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos ..., II, I, *op. cit.*, pág. 156.

Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág. 56.

En este sentido, *Vid.* sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 11 de marzo de 1931.

no impide, en este caso, la consideración convencional de la deuda.

La distinción entre intereses legales y convencionales parte de su origen o cuantía, pero no resulta una distinción categórica en cuanto a su función jurídica, ya que ambos responden a un mismo fundamento o a una misma *ratio debendi*.

II. Intereses compensatorios e intereses moratorios

Aunque toda deuda de intereses comparte como carácter general su función equilibradora por el uso de un capital ajeno, que supone indisponibilidad para una parte (acreedora) y posible enriquecimiento para la otra (deudora)¹⁶⁷, su configuración simplemente compensadora de esta situación en condiciones de legitimidad o bien resarcitoria en el supuesto de retención ilegítima por el deudor moroso, justifica la delimitación de dos clases de intereses: compensatorios y moratorios.

Así, el interés compensatorio "no es otra cosa que retribución, y no constituye, por consiguiente, indemnización del lucro

¹⁶⁷ A partir de esta caracterización común **Sancho Rebullida, Francisco de Asís**, en apuntes de cátedra recogidos por **Sabater Bayle, Isabel (o Elsa)**: Préstamo con interés, op. cit., pág. 78, se cuestiona la distinción entre intereses moratorios y compensatorios (o retributivos), ya que en ambos se produce esa relación.

cesante"¹⁶⁸. En caso de *mora debitoris*, salvo que las partes pactasen la extensión de los intereses convencionales, aquél es sustituido por el interés moratorio que viene a resarcir al acreedor de ese perjuicio¹⁶⁹.

¹⁶⁸ **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis:** Comentario del Código Civil, *cit.*, pág. 63.

¹⁶⁹ **Quintus Mucius Scævola:** Código Civil ..., *op. cit.*, pág. 685. **Sánchez Román, Felipe:** Estudios de Derecho Civil. T. IV. Derecho de Obligaciones. Derecho de la Contratación. Madrid, 1912 (Sucesores de Rivadeneyra), pág. 200.

En contra, **Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos ..., II, 3º, *op. cit.*, pág. 289; **Sabater Bayle, Isabel (o Elsa):** Préstamo con interés, *op. cit.*, pág. 209, **Soto Nieto, Francisco:** "Intereses moratorios y de redescuento...", *cit.*, pág. 223; **Ruiz-Rico Ruiz, José Manuel:** Comentarios al Código Civil..., *cit.*, pág. 814; que sostienen que el interés convencional sustituye al interés legal, en caso de mora del deudor, aunque nada se hubiera indicado al respecto.

La jurisprudencia también sigue esta interpretación en diversas sentencias: *Vid.* sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 25 de noviembre de 1970 (Ar. 4893), 4 de diciembre de 1989 (Ar. 8795), 15 de noviembre de 1989 (Ar. 7884), 29 de noviembre 1991 (Ar. 8577).

Esta opinión se basa en los perjuicios que para el acreedor puede suponer el pago de un interés legal moratorio menor al interés convencional que venía pagando el deudor, como se sostiene en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala

A) Los intereses remuneratorios, compensatorios o

retributivos. Los intereses correspondientes

La trascendencia económica de la prestación de intereses explica que éstos cumplan una

Primera, de 21 de diciembre de 1982 (Ar. 7705), "un claro beneficio para el contratante incumplidor al ser el interés legal inferior al contractualmente pactado con patente vulneración de los principios de equidad y buena fe", por lo que se trata de mantener el interés de mayor cuantía para que se cumpla su función resarcitoria de la mora, ya que jurídicamente el interés cumple esta función a partir de la constitución en mora del deudor, momento en que pasa a segundo plano su función retributiva, como se sostiene en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 22 de octubre de 1984 (Ar. 4910): "siquiera tanto los pactados como los moratorios (estos ya pactados ya legales) se mueven sobre la misma línea económica de valorar o bien la disponibilidad de dinero obtenida por el prestatario durante el tiempo fijado o bien la privación, sufrida por el acreedor, por cuanto los cometidos son jurídicamente diferenciables al ser los pactados para el plazo convenido la remuneración (a la manera de precio del dinero o de renta por su utilización), mientras que a los moratorios les singulariza su finalidad indemnizatoria por el incumplimiento de la obligación".

función retributiva en cuanto se establecen como una compensación por la utilización temporal de una suma de dinero ajeno. Éstos tienen un origen convenido o contractual y reciben múltiples denominaciones por razón de su fundamento: intereses remuneratorios¹⁷⁰, compensatorios¹⁷¹ o retributivos¹⁷².

Estos intereses se exigen por razón del daño emergente o del lucro cesante que comporta

¹⁷⁰ **Vattier Fuenzalida, Carlos:** "Problemas de las obligaciones pecuniarias...", *cit.*, pág. 170.

¹⁷¹ **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil II, v. I, *op. cit.*, pág. 68. **Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos ..., II, I, *op. cit.*, pág. 155, como expresión de la fructificación o productividad de la cosa cuyo precio se ha aplazado, con base en el artículo 1.501,2º del Código Civil.

¹⁷² **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español, ... T. III, *op. cit.*, pág. 70. **Espín Cánovas, Diego:** Manual de Derecho Civil Español, v. III, *op. cit.*, pág. 82, y **Sabater Bayle, Isabel (o Elsa):** Préstamo con interés..., *op. cit.*, pág. 105, los califican como retributivos, porque mediante su estipulación se trata de impedir que se produzca un enriquecimiento injusto por la utilización de un capital ajeno. **Rodríguez Espejo, José:** "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, pág. 195, los denomina restauratorios e indica que encuentran acogida en el artículo 314 Código de Comercio.

la utilización de un capital ajeno para una de las partes, de modo que mediante su estipulación convencional o su determinación legal se pretenden equilibrar las pérdidas que el acreedor debe sufrir temporalmente en sus bienes o las potenciales ganancias de que se ve privado por carecer de su dinero¹⁷³.

En su aceptación jurídica general, destacan históricamente las argumentaciones que sobre la licitud de la prestación de intereses, a partir de esa doble fundamentación derivada del principio de equilibrio contractual, sentó **Santo Tomás de Aquino**.

La distinción entre intereses lucrativos o lucratorios, calificables de "usura", y compensatorios, considerados como verdaderos intereses, permitió distinguir a éstos como

¹⁷³ **Quintus Mucius Scaevola**: Código Civil ..., T. XXVII, op. cit., pág. 216.

Vid. sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 21 de febrero de 1967 (Ar. 792, Pte. Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón).

legítimos al basarse en un título extrínseco que les imprimía esa legitimidad. Así, los intereses lucrativos, que se perciben "vi mutui" o "ex ipso mutuo", como remuneración del propio préstamo, fueron sancionados por la escolástica y prohibidos por la legislación a la que influyó. Por el contrario, los intereses compensatorios no se consideraban percibidos como retribución, sino que encontraban justificación en virtud de ciertas circunstancias o consideraciones extrínsecas al préstamo, como indemnización por el daño experimentado por el acreedor o por el peligro de pérdida al que se expone al prestar.

Estos títulos extrínsecos¹⁷⁴, tienen distinta valoración para Santo Tomás:

a) con relación al fundamento del interés basado en el "damnum emergens" o daño

¹⁷⁴ Posteriormente se introducirán otros dos títulos extrínsecos. el "periculum sortis" o riesgo de perder, en parte o totalmente, lo prestado, y el "titulus legis", que se traduce en la autorización de percibir un interés otorgada por el soberano.

emergente, que se traduce en el perjuicio que puede resultar para el acreedor poner a disposición del deudor lo que podría redundar en su propia utilidad mediante la inversión, afirma expresamente que el prestamista puede pactar con el prestatario la compensación del daño que le produce prestar su dinero¹⁷⁵.

La razón principal aducida reside en que nadie está obligado a beneficiar a otro con daño propio. Así, el que posee una cantidad para comprar en momento oportuno y la presta, se ve imposibilitado de tal compra, y tendrá que efectuarla en otro momento menos idóneo. Por tal razón, puede exigir justamente, sobre

¹⁷⁵ *"Ille qui mutuum dat potest absque peccato in pactum deducere compensationem damni, per quod subtrahitur sibi aliquid quod debet habere: hoc enim non est vendere usum pecuniae, sed damnum vitare;"* ("El que otorga un préstamo puede, sin cometer pecado, contratar con el prestatario una compensación del daño experimentado por la privación del dinero que debería poseer, pues esto no es vender el uso del dinero, sino evitar un perjuicio."). Vid. Suma Teológica, T. VIII. Tratado de la Justicia, versión, introducciones y apéndice por el Padre Fr. **Teófilo Urdanoz**, O. P. Madrid, 1956 (B.A.C.), 2-2, q. 78, a. 2, pág. 697.

la cantidad prestada, una indemnización por la pérdida que va a sufrir, a modo de interés proporcionado al cálculo aproximativo de la diferencia de precios.

Por tales razones se reconoce la licitud de gravar al prestatario con los posibles gastos que sufra el prestamista a consecuencia del préstamo.

b) Sin embargo, en relación al "lucrum cessans" o lucro cesante es destacable la opinión contraria a su legitimidad de **Santo Tomás**¹⁷⁶, al sostener que no cabe lucrarse por la mera imposibilidad en que se coloca el propietario de continuara realizando un beneficio de aquello que se presta.

De esta diferenciación deriva el interés convencional denominado interés lucrativo o

¹⁷⁶ "Recompensationem vero damni, quod consideratur in hoc quod de pecunia non lucratur, non potest qui mutuum dat in pactum deducere: quia non debet vendere id quod nondum habet, et potest impediri multipliciter ab habendo", idem, 2.-2. q. 62, a. 4, pág. 388.

lucratorio, por cuanto se exige de la persona a quien se presta una cantidad u otra cosa fungible, no por razón de daño emergente o de lucro cesante, ni por morosidad en su devolución, sino por razón de la propia relación jurídica principal, "ex vi mutui", refiriéndose a todo lo que exige el prestamista de forma accesoria a la suma prestada, por el uso del dinero.

Sin embargo, a fines del siglo XIV, el jurisconsulto Pablo de Castro, consagró la legitimidad de este título, aunque se estableció por la escolástica que la consecuencia debía ser distinta para ambos casos. En el primero, tiene que resarcirse, mediante intereses, al propietario de la cosa por todo el daño y en el segundo, compensársele de algún modo, según la calidad de las personas y de los negocios, porque aunque no posea lo

que iba a adquirir, lo tiene "*secundum virtutem et potestatem*"¹⁷⁷.

De esta forma, si se presta la cantidad dispuesta para negociar, cabe exigir algún interés en compensación de la ganancia de que se priva a su propietario.

Esta identificación entre los intereses y el perjuicio que intentan cubrir al acreedor se encuentra en nuestra ley de partidas (5,6,3) "é estos menoscabos a tales llaman en latín, *interesse*".

¹⁷⁷ Según **Garriguet**: Préstamo, interés, usura (traducido por J. P. Biesa). Madrid, s.d. (Centro de Publicaciones Católicas), págs. 26-27, su admisión abrió la polémica sobre el momento en que debía cuantificarse el perjuicio, entre dos variables: en la perfección del contrato o una vez conocida la relevancia y extensión del lucro no realizado; prevaleciendo esta última. Aunque también se admitió en este sentido el título del "*periculum sortis*", bajo la variable del riesgo corrido, el "*titulus legis*" fue considerado insuficiente por los teólogos, aunque introdujeron un nuevo título, la mora o retardo, como legítimo para cobrar un interés por la privación impuesta al prestamista por no recuperar su dinero en el momento pactado.

Dentro de la Novísima Recopilación se recogen estos principios en dos leyes: la

Pragmática de Aranjuez de 1608¹⁷⁸ y la Cédula de Carlos IV de 16 de julio de 1790¹⁷⁹.

Junto con los intereses compensatorios suele incluirse por algunos autores la categoría de los "intereses correspectivos"¹⁸⁰,

¹⁷⁸ Nov. Rec. 10, 1, 21: "Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, pueda dar ni dé dinero á mercaderes ó personas de negocios para que los traigan á cambios, ó para que con ellos traten ó contraten, sino es á pérdida y á ganancia, y en los casos permitidos por Derecho"

¹⁷⁹ Nov. Rec. 10, 8, 5: "Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos a los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposición..."

¹⁸⁰ **Cardenal Fernández, Jesús:** El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones. Madrid, 1979 (Montecorvo), págs. 336-337. **Doral García, José Antonio y Marina Martínez-Pardo, Jesús:** "Nuevas orientaciones sobre la obligación de pago de

que son aquellos debidos como contraprestación al acreedor por las ganancias que produce -o que se presume que produce- el dinero como fruto civil, en beneficio del deudor, como aplicación concreta de la doctrina del enriquecimiento injustificado. Este concepto se introduce fundamentalmente por la doctrina italiana¹⁸¹, que los extrae de los compensatorios refiriéndolos, no a la productividad del dinero, sino a la productividad del objeto de todo contrato de cambio, sobre cuyo precio se devengan.

En consecuencia, los intereses correspectivos son los devengados a partir de deudas líquidas y exigibles y sin necesidad de constitución en mora del deudor¹⁸², en

intereses", en Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre 1980, pág. 532-537. **Sancho Rebullida, Francisco de Asís** en **Lacruz Berdejo, José Luis**: Elementos ..., II, I, op. cit., pág. 155. **Soto Nieto, Francisco**: "Intereses moratorios y de redescuento...", cit., pág. 199.

¹⁸¹ Que utiliza el término "corrispectivi".

¹⁸² Como se determina de forma general en el artículo 1282 del Codice Civile:

correspondencia por la retención de una cantidad de dinero ajena, con la finalidad de restablecer el equilibrio patrimonial entre la detentación de esa cantidad y su privación al acreedor, con base en la presunta productividad del dinero.

La configuración de los intereses correspectivos a partir del binomio existente entre la ventaja que produce para el deudor la disposición de una suma de dinero, por su natural productividad, y el perjuicio económico que sufre el acreedor por la falta de

"I crediti liquidi ed esigibili di somme di danaro producono interessi di pieni diritto, salvo che la legge o il titolo stabiliscano diversamente".

Nuestro Código Civil, aunque no contiene una formulación general al respecto, contempla esta posibilidad en diversos supuestos. Así, en sede de legado genérico o de cantidad (cfr. artículo 884), respecto de los bienes sujetos a colación (cfr. artículo 1.049,1), sobre la suma que debe aportar el socio a la sociedad (cfr. artículo 1.682,1), sobre las cantidades aplicadas a usos propios por el mandatario (cfr. artículo 1.724), dentro de la indemnización que debe recibir el fiador que paga por el deudor y se lo notifica (cfr. artículo 1.838) y sobre el pago indebido de capital aceptado de mala fe (cfr. artículo 1.896,1).

disponibilidad de esta suma ha hecho plantearse su identificación con los intereses moratorios, principalmente por exigirse en ambos para su devengo la exigibilidad de la deuda y la consideración del daño que sufre el acreedor¹⁸³.

Sin embargo, en nuestro Código Civil el retraso en el cumplimiento del deudor separa claramente a los intereses moratorios de los intereses correspectivos, presumiéndose legalmente la existencia del daño producido por la mora al configurar "la indemnización de daños y perjuicios al acreedor" sin posibilidad de probar la inexistencia de tales daños y perjuicios. Es decir, aunque no se produjesen daños y perjuicios efectivos, los intereses moratorios seguirían debiéndose desde que el deudor incurriese en mora y salvo pacto en contrario.

¹⁸³ Sancehez de León Guardiola, Paula: Los intereses de demora..., op. cit., págs. 225 y ss.

Los intereses compensatorios se ciñen a compensar a una parte del desequilibrio que supone haber hecho efectiva su prestación de entrega de un bien productivo y no haber recibido la contraprestación de entrega del precio por la otra parte.

Por el contrario, los denominados intereses correspectivos se devengan con independencia de la retención de una cantidad de dinero y por el solo hecho de la ventaja patrimonial que deja de obtenerse injustificadamente. Como ejemplo típico destaca el artículo 1.501, 2º del Código Civil, que dispone que "el comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio: si la cosa vendida o entregada produce fruto o renta".

Sin embargo, no resulta relevante en nuestro Derecho la distinción entre intereses compensatorios y correspectivos, ya que ambos se engloban bajo una misma categoría de

intereses no moratorios, y se incluyen en el mismo régimen jurídico.

Esquemáticamente, ambos tipos de intereses se basan en la idea de ventaja para una parte y en la consecuente correspondencia (de los intereses correspondientes) o compensación (de los intereses compensatorios) para la otra parte.

B) Intereses moratorios, resarcitorios o restauratorios

La función indemnizatoria de los intereses se produce cuando representan un resarcimiento de los daños y perjuicios que para el acreedor supone el retraso culposo del deudor en el cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero¹⁸⁴, según los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil y 316

¹⁸⁴ Cano Martínez de Velasco, José Ignacio: La Mora, *op. cit.*, págs. 113-114. No procede respecto de obligaciones de hacer, de no hacer o de dar cosa distinta de dinero.

También se afirma así en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1900 (C.L. 52, Pte.: Excmo. Sr. D. Joaquín González de la Peña).

La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 26 de octubre de 1987, sienta su fundamento en la actuación del deudor, lo que les distingue de los intereses remuneratorios, ya que "los intereses remuneratorios nacen del contrato mismo y vencen inexorablemente según vencen los plazos pactados, mientras que los moratorios no derivan directamente del contrato, sino de la conducta ulterior de una de las partes".

C. de c., y la Ley 491 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Esta cantidad denominada generalmente intereses moratorios o de demora¹⁸⁵ tiene su fundamento general en la mora *solvendi* o mora *debitoris*¹⁸⁶; o sea, en el retraso en el cumplimiento de la obligación, que origina por sí una lesión patrimonial al acreedor¹⁸⁷, y que, en consecuencia, justifica la obligación de indemnizarle. Específicamente en el supuesto del retardo en el cumplimiento de una obligación de dar, son exigibles los intereses

¹⁸⁵ Aunque también son llamados intereses restauratorios, en cuanto tienden a la reparación del daño sufrido al acreedor por el retraso culposo del deudor en el cumplimiento de la obligación pecuniaria.

¹⁸⁶ Razón por la que **Quintus Mucius Scaevola**: Código Civil ..., T. XXVII, *op. cit.*, pág. 216, los denomina intereses punitorios.

¹⁸⁷ **Albaladejo García, Manuel**: Derecho Civil II, *op. cit.*, pág. 145, define la mora *debitoris* o mora *solvendi* como el retraso jurídicamente relevante en el cumplimiento de la obligación del que el deudor es responsable. **Cano Martínez de Velasco, José Ignacio**: La mora, *op. cit.*, págs. 40 y ss. **Espín Cánovas, Diego**: Manual de Derecho Civil Español, v. III, *op. cit.*, pág. 82.

moratorios como pena por la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda¹⁸⁸.

¹⁸⁸ De forma similar al artículo 1.108 del Código Civil, se establecía en nuestra Ley de Partidas 5, 3, 6.

El Tribunal Supremo considera que no cabe escindir daños y perjuicios e intereses, porque el interés, legal o pactado, se corresponde en estos casos con una forma especial de indemnización de daños y perjuicios, con base en el principio del "*favor debitoris*".

Aunque la doctrina tradicional no se opone a tal interpretación: **Manresa y Navarro, José María:** Comentarios..., T. VIII, v. I, *op. cit.*, pág. 245. **Diego y Gutiérrez, Felipe Clemente de:** Instituciones de Derecho Civil Español por el Dr. ..., nueva edición revisada y puesta al día por Alfonso de Cossío y Corral y Antonio Gullón Ballesteros, T. II. Madrid, 1959 (Artes Gráficas Julio San Martín), pág. ; **Borrell y Soler, Antonio María:** Derecho Civil Español, T. III. Barcelona, 1955 (Bosch), pág. ; **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español..., *op. cit.*, pág. 70; **Hernández Gil, Antonio:** Derecho de obligaciones, *op. cit.*, pág. ; **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil II. *op. cit.*, pág. 57; **Sancho Rebullida, Francisco de Asís:** Elementos de Derecho Civil II-1, *op. cit.*, pág. 155.

Cano Martínez de Velasco, José Ignacio: La mora, *op. cit.*, pág. 11 y 111 y ss. y **Bonet Correa, José:** Las deudas de dinero, *op. cit.*, pág. 383, se muestran partidarios de compatibilizar en las obligaciones dinerarias los intereses, legales o convenidos, con otros posibles daños y perjuicios, máxime cuando los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil acogen el principio de valoración total de los daños causados.

Aunque la mora del deudor puede operar automáticamente por el mero retraso del deudor¹⁸⁹, generalmente, para que se produzca la mora se requiere, además del retardo, la preceptiva reclamación judicial o extrajudicial del acreedor al deudor, según establece el artículo 1.100,1 del Código Civil¹⁹⁰.

Los intereses moratorios pueden tener un origen legal a falta de convenio¹⁹¹, lo que da

¹⁸⁹ Porque lo convienen las partes o porque lo establece la Ley (cfr. artículo 1.100,1 del Código Civil). Aunque se produce excepcionalmente, según **Albaladejo García, Manuel**: Derecho Civil II, *op. cit.*, pág. 97.

¹⁹⁰ **Cano Martínez de Velasco, José Ignacio**: La mora, *op. cit.*, págs. 59-60 y 113, salvo en las obligaciones con plazo esencial o con cláusula resolutoria expresa, en la obligación de carácter mercantil (cfr. artículo 63 C. de c.) y obligaciones recíprocas; el período por el que se deben entregar los intereses al acreedor, debe ser el de la mora propiamente dicha, sin que pueda comprender la fase de retardo no moroso.

¹⁹¹ La obligación dineraria que constituyen sólo se determina legalmente si no han sido previstos por las partes o estableciéndolos, no han concretado su cuantía o la forma de determinarla, según cabe interpretar del contenido del artículo 1108 del Código Civil

Igualmente, en Derecho alemán, **Enneccerus, Ludwig**: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág.

lugar a dos tipos de intereses moratorios: convencionales y legales.

No resulta exacto equiparar los intereses moratorios con los intereses legales, salvo para destacar que aquellos siempre encuentran acogimiento legal. No ocurre del mismo modo a la inversa, ya que existen intereses legales no moratorios, como la previsión del artículo 1.501,2 del Código Civil, por la que el comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio si la cosa vendida o entregada produce fruto o renta. En este caso, los intereses, de origen legal, no se devengan porque el deudor se constituya en mora.

Para que pueda imponerse al deudor la condena al pago de los intereses ~~legales~~ ^{moratorios (cuer)} deben cumplirse varios requisitos¹⁹², a saber:

55, cfr. § 288 B.G.B., y en Derecho italiano, en el artículo 1.224 del Codice Civile.

¹⁹² Manresa y Navarro, José María: Comentarios..., T. VIII, v. I, op. cit., págs. 252-253.

1° Que sean determinables en relación con una obligación de pago de suma.

2° Que esta cantidad sea líquida, ya sea porque se encuentre claramente determinada, ya sea porque resulte determinable matemáticamente.

3° Que el deudor incurra en mora, debido al retraso culpable en el cumplimiento de la obligación.

4° Que no exista pacto expreso en otro sentido sobre esta obligación o sobre su cuantía.

Los intereses moratorios encuentran, pues, su fundamento en la idea de daño y su consecuente reparación, por lo que cabe la estipulación de que si el deudor no cumple con su obligación en el tiempo señalado, deba restituir además cierto interés como pena por la tardanza¹⁹³. La razón está en que en tal caso

¹⁹³ Destaca de nuestro Derecho histórico la Partida Quinta de Alfonso X, 5. 1. 10: "que aquel que

el deudor retiene el dinero contra la voluntad de su dueño, por lo que es justo que pague la pena pecuniaria estipulada¹⁹⁴. Y si no se pactó nada al respecto, los daños y perjuicios que se determinen a partir del interés legal, por el tiempo transcurrido en mora¹⁹⁵.

No obstante, las partes pueden acordar la exoneración de toda responsabilidad por la

toma la cosa prestada, si non la torna a la sazón que deuia, que tenuto es de pechar aquella pena, que se obligo por esta razón", y 5. 11. 40: "Otorgan los omes, e prometen vnos a otros, de dar, o de fazer alguna cosa, obligandose a pena cierta, si non cumplieren aquello que otorgan, o prometen". Vid. Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio Lopez, T. III. Barcelona, 1843 (Antonio Bergnes y C^a), págs. 17 y 259.

¹⁹⁴ **Quintus Mucius Scævola**: Código Civil, T. XXVII, *op. cit.*, pág. 216, **Rodríguez Espejo, José**: "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, pág. 195.

¹⁹⁵ Así se deduce claramente de la interpretación acorde con sus antecedentes históricos: el artículo 1.017 del proyecto de Código Civil de 1851, establecía para el supuesto de *mora debitoris* que el deudor "no habiéndose pactado intereses, deberá abonar el todo del interés legal". Estos mismos términos se trasladaron al artículo 1.025 del anteproyecto de Código Civil de 1882.

mora¹⁹⁶ o convenir un tipo o un régimen indemnizatorio distinto al establecido por el artículo 1.108 del Código Civil, ya sea en favor del deudor, mediante un tipo inferior al legal o un régimen sujeto a la prueba del perjuicio causado por su retraso y de su cuantía, según las reglas generales sobre indemnización de daños y perjuicios, establecidas en los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil; ya sea en favor del acreedor, mediante un tipo superior al legal o estableciéndose una cantidad indemnizatoria fija o variable, en función del tiempo que dure el retraso, a través de la figura de la cláusula penal.

¹⁹⁶ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos..., *op. cit.*, pág. 636 y Ruíz-Rico Ruíz, José Manuel: Comentarios al Código Civil, *cit.*, pág. 813.

A esta posibilidad debe excepcionarse el retraso doloso del deudor, por aplicación del artículo 1.102 del Código Civil, y la prohibición que, en materia de consumo, establece el artículo 10,1,c, apartado sexto, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, a toda limitación de responsabilidad.

III. Otras clasificaciones de interés

A) Intereses implícitos, implicitados y accesorios

Generalmente las partes convienen los intereses y su cuantía expresamente. No obstante, nada impide que la deuda de intereses se deduzca de otros hechos, actos o negocios en los que se implicita¹⁹⁷. La jurisprudencia considera determinante para la existencia de intereses implícitos el consentimiento o la actitud conforme del deudor en forma periódica¹⁹⁸.

¹⁹⁷ Lacruz Berdejo, José Luis: Elementos ..., II, 3º, op. cit., pág. 266.

¹⁹⁸ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 9 de mayo de 1944, considera implícitos los intereses en "un documento privado de estado de cuentas", dada la conformidad continuada y periódica del deudor sobre los intereses. En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 26 de enero de 1981 se entiende que el pago de intereses por el deudor durante seis años seguidos configura un pacto expreso de tal pago derivado de tales actos concluyentes y unívocos aceptados por ambas partes.

B) Intereses prepagables, postpagables y "ad tempus"

Habitualmente los intereses se abonan al cumplir la obligación principal. Esta relación puede ser entendida como regla general ante la inexistencia de pacto en contrario por las partes¹⁹⁹.

Los intereses prepagables se refieren al vencimiento anticipado de intereses. Es decir, aquéllos que el deudor se obliga a pagar antes de finalizar el período temporal por que se devengan. Este pacto, que debe reputarse lícito, se tiene que plantear mediante un correcto análisis del tipo, ya que al anticiparse el pago, mediante la detracción de esta cantidad de capital²⁰⁰, realmente se

¹⁹⁹ **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil II, v. I, *op. cit.*, pág. 63, opina así, basándose en el principio de "*favor debitoris*" que aquí supone retardar en lo posible el pago.

²⁰⁰ **Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos ..., II, 3º, *op. cit.*, pág. 266, considerando aquí, por mayor claridad expositiva, el interés como fracción del género prestado, por unidad de tiempo de duración del préstamo.

establece un tipo mayor que en el supuesto de los intereses pagaderos tras su período de devengo, ya sean postpagables o "a tiempo corrido"²⁰¹.

En el caso de pacto de pago anticipado de intereses, al devengarse en relación proporcional con el tiempo por el que se extiende la obligación principal, si ésta se extingue anticipadamente, el acreedor deberá restituir los intereses pagados en exceso²⁰².

²⁰¹ **Rodríguez Espejo, José:** "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, págs. 196-197, lo explica de forma ejemplificativa: si se paga anticipadamente al constituirse la obligación el 10 por 100 anual sobre 100, realmente se reciben 90 por los que se ha entregado 10. En consecuencia, si lo relacionamos, con idéntica operación, con el cómputo de los intereses al finalizar el año convenido, el interés real resultante no es del 10 por 100, sino del 11,11 por 100.

²⁰² **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil II, v. I, *op. cit.*, pág. 63.

2. EL CÁLCULO DEL INTERÉS Y SU

TRASCENDENCIA JURÍDICA:

CLASIFICACIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS

La deuda de intereses se basa en la prestación pecuniaria, relativa a dinero como bien productivo, accesoria, que se debe en proporción al tiempo de cumplimiento y a la cantidad de la prestación pecuniaria principal²⁰³.

La cláusula de intereses, para que sea considerada como tal, debe reunir ciertas condiciones: indicación del tipo de interés, el período de referencia para el cálculo de los intereses (generalmente, la anualidad) y la

²⁰³ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil, T. II, v. 1º, *op. cit.*, págs. 56-57, Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis: Elementos ..., II, *op. cit.*, pág. 153.

Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág. 54. Von Thur, Andreas: Tratado de las Obligaciones, T. I, *op. cit.*, págs. 46-47.

expresión de estas circunstancias en la constitución de la relación jurídica.

El tiempo produce un daño en el acreedor que debe ser indemnizado (ya sea en incumplimiento, mora o cumplimiento) esencialmente mediante la prestación de intereses.

I. Interés simple e interés compuesto

A) El interés simple

Se denomina interés simple a la cantidad que se adiciona a un capital sin agregarle ningún rédito vencido, aun cuando no se haya cobrado²⁰⁴. El interés simple o aparente se produce mediante la relación entre un importe adeudado por determinado tiempo a modo de interés y el capital prestado, expresadas ambas cantidades en unidades monetarias corrientes, y pactadas por las partes en el acuerdo de préstamo.

²⁰⁴ Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, 21ª edición. Madrid, 1992 (Espasa-Calpe).

B) El interés compuesto

El interés compuesto comprende la operación económica o matemático-financiera que lleva aparejada la aplicación del tipo de interés determinado, respecto de dos cantidades: tanto al importe del capital inicial como a la suma capitalizada de los intereses vencidos no percibidos.

El anatocismo

El término anatocismo, procedente del griego ἀνατοκισμός, comprende los intereses de los intereses²⁰⁵.

La cuestión práctica que se deriva de esta figura consiste en averiguar si lícitamente los intereses vencidos y no satisfechos generan a su vez el interés fijado, legal o convencionalmente, para la obligación principal.

²⁰⁵ Quintus Mucius Scævola: Código Civil ..., T. XXVII, *op. cit.*, pág. 221, lo denomina "doble usura".

Por tal razón se ha identificado el anatocismo con un caso de interés compuesto: la capitalización de los intereses vencidos y no satisfechos junto al capital adeudado y la producción a su vez de nuevos intereses sobre este capital.

De ahí que el anatocismo se haya definido generalmente como la acumulación de los intereses devengados con la suma principal para conformar conjuntamente un capital que devengue nuevos intereses²⁰⁶.

Sin embargo, el anatocismo comprende, en rigor técnico y jurídico, la generación de intereses sobre intereses vencidos y no satisfechos. La operación que se realice con su

²⁰⁶ **Quintus Mucius Scavola**: Código Civil..., T. XXVII, *op. cit.*, pág. 221, **Castán Tobeñas, José**: Derecho Civil Español, ... T. III. *op. cit.*, pág. 70, **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio**: Sistema de Derecho Civil, v. I, *op. cit.*, pág. 205, **Espín Cánovas, Diego**: Manual de Derecho Civil Español, v. III, *op. cit.*, pág. 83, **Sancho Rebullida, Francisco de Asís en Lacruz Berdejo, José Luis**: Elementos ..., II, *op. cit.*, pág. 162.

resultado, sea de acumulación, sea de capitalización, pertenece al ámbito general de la matemática financiera, y al particular del interés compuesto.

Hasta la Edad Contemporánea el anatocismo se consideró como una operación ilícita y a menudo hasta delictiva. En el Derecho romano justinianeo estaba severamente prohibido²⁰⁷;

²⁰⁷ La prohibición del denominado, actualmente, "anatocismo", se produce incluso aunque el deudor hubiera aceptado la conversión de los intereses atrasados en crédito de capital. D. 22, 1, 9 y 29: "*Pecuniae faenebris, intra diem certum debito non soluto, dupli stipulatum in altero tanto supra nodum "legitimae" usurae respondi non tenere: quare pro modo cuiusquamque temporis superfluo detracto stipulatio vires 1 habebit*" ("Cuando no se paga en el plazo determinado la cantidad prestada con interés, respondi que no vale la estipulación de doblar la deuda a otro tanto por encima del interés legal, por lo cual la estipulación surtirá efecto en la medida proporcional al tiempo, una vez detraído lo que excedía") y "...*quod illicite adiectum est pro non adiecto haberi et licitas peti posse...*" ("Lo añadido ilícitamente se tiene por no puesto y se pueden reclamar intereses lícitos"); 42, 1, 27: "*praeses provinciæ usuras usurarum condemnavit contra leges et sacras constitutiones ideoque Licius Titius contra procatam sententiam iniustam praesidis appellavit*" ("El gobernador de una provincia condenó a Lucio Ticio a pagar intereses de los intereses, infringiendo las leyes y las constituciones imperiales, por lo que aquél ha apelado contra la sentencia") y C. 4, 32, 28: "*Quapropter hac*

pero no se producía anatocismo en tres supuestos²⁰⁸:

1º) si el que cobraba los intereses del deudor los prestaba como capital con interés a un tercero²⁰⁹.

Cabe considerar particularmente este supuesto: si podía el prestamista cobrar de su deudor el importe de los intereses y obtener un interés efectivamente compuesto prestándolos de nuevo, no se conoce qué razón había para

apertissima lege definimus nullo modo licere cuiquam usuras praetiriti temporis vel futuri in sortem redigere, et earum iterum usuras stipulari" ("mandamos en esta clarísima ley, que de ningún modo le sea lícito a nadie acumular al capital los intereses del tiempo pasado o del futuro, y estipular luego intereses de los mismos").

²⁰⁸ **Quintus Mucius Scaevola**: Código Civil ..., T. XXVII, *op. cit.*, pág. 693. Reconociendo la excepción que en Derecho romano clásico se daba a la prohibición de anatocismo al permitirse cuando se consideraba como nuevo capital que, por virtud de un segundo pacto, empezaba a resultar lucrativo junto al principal de la deuda.

²⁰⁹ D. 26, 7, 58, 1: "*Quod ab alio debitore nomine usurarum cum sorte datur, ei qui accipit totum sortis vice fungitur vel fungit debet*" ("Todo lo que se cobra de otro deudor en concepto de intereses a la vez que el capital cumple para el que lo cobra, o debe cumplir, la función de capital").

prohibirle convenir con el deudor que éste, en lugar de pagarle los intereses cuando llegase el plazo, los convirtiese a su voluntad en un nuevo capital, acumulándolos al antiguo con la condición de satisfacer el interés proporcionado a la suma total de ambos capitales.

2º) por la persona que exigía de su tutor, mandatario, procurador, gestor de negocios o administrador, interés de los intereses que cualquiera de ellos hubiese cobrado de otros y empleado en sus propios usos²¹⁰, y

²¹⁰ D. 17, 1, 10,3: "*Si usuras exegerit procurator et in usus suos convertit, usuras eum praestare debere*" ("Si el procurador hubiese cobrado intereses y los empleó en su provecho, debe responder de esos intereses") y 12,9-10: "... *verum iudicem aestimare debere, si exegit a debitore suo quis et solvit, cum uberrimas usuras consequeretur*" ("el juez debe tener en cuenta si el mandatario, para pagar cobró de un deudor suyo, del cual hubiera podido conseguir intereses elevados") "*dedi tibi pecuniam, ut creditori meo exsolvas: non fecisti: praestabis mihi usuras, quo casu et a me creditor pecuniam debitam cum usuris recepturus sit*" ("te he dado dinero para que pagases a mi acreedor y no lo has hecho; me responderás por los intereses en el caso de que mi acreedor haya de decidir el dinero debido también con intereses"); 26, 7, 7,12: "*Si usuras exactas tutor vel curator usibus suis retinuerint,*

3°) el que habiendo pagado los intereses que otro debía, para evitar la venta de la prenda por el acreedor, le pida interés del dinero invertido en ese pago²¹¹.

Esa prohibición justiniana influyó en la legislación medieval y moderna hasta que el artículo 1.154 del "Code" Napoleón estableció que los intereses devengados de los capitales pueden producir intereses²¹², en virtud de

earum usuras agnoscere eos oportet" ("Si el tutor o el curador hubieren retenido para su propio provecho los intereses percibidos, deben pagar intereses de los mismos") y 58,1: "*Si eam pecuniam in se vertisset, omnium pecuniarum usuras praestandas*" ("Si aquella cantidad la hubiese invertido en propio provecho, se han de pagar intereses de todas las cantidades").

²¹¹ D. 22, 1, 37: "*Et in contraria negotiorum gestorum actione usurae veniunt, si mutuatus sum pecuniam, ut creditorem tuum absolvam, quia aut in possessionem mittendus erat bonorum tuorum aut pignora venditurus*" ("En la acción de gestión de negocios contraria entran los intereses, si he tomado una cantidad en préstamo para pagar a tu acreedor, por la razón de que iba a dársele la posición de tus bienes o él iba a vender las prendas")

²¹² Tras arduas discusiones en el Consejo de Estado que reflejaban una preocupación común por la usura. Durante la discusión del artículo 51 del proyecto del Título II del Libro III presentado por Bigot-Préameneu, que establece "*Il n'est point dû d'intérêts d'intérêts*", Maleville se pronuncia en

demanda judicial o de una convención especial entre las partes, aunque se exige en ambos supuestos que se deban a lo menos por un año entero. El "Code" permite el pacto de anatocismo no al celebrarse el contrato, sino una vez vencidos los intereses, cuando, como consecuencia de su liquidación, se incorporan al capital para formar uno nuevo.

contra argumentando los efectos que produce la acumulación progresiva de intereses en las familias y en el propio Estado, hacis su paulatina ruina. Pelet, Regnaud y Réal matizan que la liquidación de los intereses vencidos forman un capital que como tal puede producir intereses. Gally propone su admisión ante la novación subjetiva del acreedor. Ante la solicitud de Bigot-Préameneu al Consejo para que se pronuncie sobre la cuestión, Berlier expresa que no se deben confundir con los intereses adjudicados judicialmente, ya que al contrario que éstos, basados en un título ejecutivo, los intereses liquidados correctamente pueden considerarse un nuevo capital que produce nuevos intereses porque las partes lo acuerdan. Se dirigen en contra de este argumento opiniones que alertan sobre la usura y la ventaja que supondría a los deudores que incumplen de mala fe y se les debe reclamar el pago judicialmente. Treilhard acaba la discusión expresando que los intereses no podían producir intereses porque toda estipulación de intereses estaba prohibida, pero una vez cambiado el criterio y autorizados los préstamos a interés, debe admitirse esa consecuencia. Vid. **Fenet, Pierre Antoine**: Recueil Complet des Travaux Préparatoires du Code Civil, T. XIII, reimpresión de la edición de 1827. Osnabrück, 1968 (Otto Zeller), págs. 11 y 61 y ss.

El Código de Comercio de 1829 ya autorizó el interés de los intereses en los préstamos u otras deudas de carácter mercantil²¹³, por influencia del Código de Comercio francés de 1807²¹⁴. En la misma línea se determinó más directamente esta posibilidad en la Ley de 14 de mayo de 1856²¹⁵.

En nuestro Derecho, no sólo resulta admitido el anatocismo, sino que incluso el artículo 1.109 del Código Civil, establece la presunción de que los intereses vencidos

²¹³ El artículo 401 disponía que "no se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda mercantil, mientras que hecha liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o que, bien de común acuerdo o bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces...".

²¹⁴ **Quintus Mucius Scævola**: Código Civil ..., T. XXVII, *op. cit.*, pág. 221.

²¹⁵ En su artículo 7, según el cual "durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses, pero transcurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital".

causan otros intereses a contar desde el día que se interpone la demanda judicial si en ésta se piden el capital y los intereses vencidos, "aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto".

Según el Tribunal Supremo²¹⁶, el artículo 1.109 del Código Civil no prohíbe el pacto de anatocismo, sino que regula el supuesto de inexistencia de pacto por el que los intereses devengados y no satisfechos generan también intereses desde el mismo momento en que debiendo haber sido atendidos, han quedado impagados; y ordena que en este caso produzcan el interés legal los intereses vencidos desde que son judicialmente reclamados.

El pacto de anatocismo, previo o posterior al vencimiento de los intereses, por el que se acumulan los intereses vencidos y no satisfechos y que da lugar a la aplicación del

²¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 25 de mayo de 1945 (Ar. 588. Pte.: Excmo. Sr. D. Celestino Valledor).

interés compuesto, no sólo debe admitirse²¹⁷, sino que se aplicará con preferencia al artículo 1109 Cc, sin perjuicio de la facultad que a los Tribunales concede la Ley de Usura²¹⁸.

²¹⁷ Así se establece por la jurisprudencia, desde la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1906 (C.L. 50, Pte.: Excmo. Sr. D. Francisco Toda) y por la Dirección General de los Registros, desde la resolución de 16 de octubre de 1908 (C.L. 28, Dtor. Gral.: Pablo Martínez Pardo), que incluso determinó la posibilidad de inscribir dicho convenio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, al modificarse por el Código Civil, en los artículos 1.109 y 1.755, y en último extremo por el artículo 1.255; la situación legal anterior venía establecida por la Ley de 13 de marzo de 1856, que disponía que los intereses vencidos y no pagados no podían devengar intereses, aunque los intereses líquidos no satisfechos podían capitalizarse y estipularse de nuevo intereses sobre el aumento del capital si constaba por escrito, según se interpretó en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 18 de enero de 1873 (C.L. 68, Pte. Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro) y de 16 de diciembre de 1887 (C.L. 165).

²¹⁸ Pérez González, Blas y Alguer Micó, José defienden esta posibilidad, en *Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, op. cit.*, págs. 60-61, con base en los artículos 1.109 y 1.255 del Código Civil y 317, 319 y 736 del Código de Comercio. *Rodríguez Espejo, José: "El interés de los préstamos bancarios..."*, cit., págs. 198-199, también

Por tanto, el anatocismo, como hecho que supone la incorporación al capital de intereses vencidos y que producen a su vez nuevos intereses, puede configurarse, según su origen, como:

a) Anatocismo legal: se produce con la reclamación judicial de la deuda, en ausencia de pacto en contrario²¹⁹. Según el artículo 1.109 del Código Civil²²⁰, los intereses

sostiene esta opinión en el ámbito mercantil, a partir del artículo 317 del Código de Comercio.

Vid. sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 6 de febrero de 1906 (C.L. 95. 10 de diciembre de 1910 (C.L. 108, Pte. Excmo. Sr. D. Eduardo Ruíz García Hita), 21 de octubre de 1911 (C.L. 95. Pte. Excmo. Sr. D. Víctor Covián).

²¹⁹ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Comentarios..., cit., pág. 63, aclara que sin perjuicio del interés legal, a cuyo pago queda obligado el deudor, como indemnización por su retraso, los intereses convencionales vencidos y no pagados devengarán el interés legal desde que son judicialmente reclamados. **Manresa y Navarro, José María**: Comentarios..., T. VIII, v. I, op. cit., pág. 256.

²²⁰ Como disposición general, ya que "en los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio (Vid. artículos 317 y 319). Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales".

vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados²²¹, aunque no se hubiese establecido como pacto entre las partes²²².

b) Anatocismo convencional: puede derivar de un pacto expreso de los contratantes o de los

El Código de Comercio, curiosamente, muestra un notorio disfavor hacia el anatocismo legal, al establecerse en su artículo 317 que en el préstamo mercantil los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses. El artículo 319 dispone, así mismo, que interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación del interés al capital para exigir mayores réditos.

²²¹ O sea, a partir de la mera interposición de la demanda, como se interpreta en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 24 de abril de 1918 (C.L. 33, Pte.: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón), 10 de febrero de 1950 (Ar. 194, Pte.: Excmo. Sr. D. Felipe Gil Casares) y 22 de noviembre de 1967 (Ar. 4708, Pte.: Excmo. Sr. D. Andrés Gallardo Ros).

²²² El anatocismo legal, prohibido expresamente en otras legislaciones, como la alemana (*Vid.* parágrafo 289,1 B.G.B.),

debe entenderse sin retroactividad, según la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de octubre de 1902 (C.L. 73, Pte.: Excmo. Sr. D. Ildefonso López Aranda).

usos²²³. Se permite dentro de los límites del artículo 1.255 del Código Civil²²⁴, incluso con carácter previo²²⁵, sin perjuicio de la

²²³ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Fundamentos ..., *op. cit.*, pág. 287, y Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio: Sistema de Derecho Civil, v. I, *op. cit.*, pág. 205. Principalmente por aplicación de los usos generales en una determinada rama del tráfico económico o del mundo de los negocios, como los usos bancarios.

El artículo 317 del Código de Comercio tras rechazar el anatocismo legal, admite el anatocismo convencional en los siguientes términos:

"los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos".

Con base en este precepto, los usos bancarios han convertido el anatocismo convencional en regla de general aplicación.

²²⁴ Salvo la excepción que supuso la ley especial de contratación en zona roja de 5 de noviembre de 1940, que prohibió el anatocismo en todo caso, incluso pactado, en su artículo 11. Aunque limitada al ámbito territorial de aplicación que esta ley especial establecía.

²²⁵ Al contrario que otras legislaciones, en las que se exige, por ejemplo, pacto posterior y plazo mínimo de seis meses desde el vencimiento de los intereses - *Vid.* § 248,1 B.G.B., según el cual el convenio de anatocismo con carácter previo es nulo, aunque con excepciones importantes para los establecimientos de crédito, en el § 248,2: "Las cajas de ahorros, los institutos de crédito y los establecimientos bancarios pueden convenir que los intereses no cobrados de las imposiciones se

posibilidad de que los tribunales califiquen el contrato como usurario según la ley 23 de julio de 1908.

consideren como nuevas imposiciones a interés. Los institutos de crédito, autorizados para emitir obligaciones al portador con intereses sobre sus préstamos, pueden hacerse prometer en cuanto a los préstamos por ellos concedidos intereses de los créditos de intereses atrasados".

El artículo 1.283 del *Codice Civile* de 1942 establece:

"Anatocismo - In mancanza di usi contrari, gli interessi scaduti possono produrre interessi solo dal giorno della domanda giudiziale o per effetto di convenzione posteriore alla loro scadenza, e sempre che si tratti di interessi dovuti almeno per sei mesi."

El artículo 560 del *Código Civil Português* de 1966, establece:

"(Anatocismo) 1. Para que os juros vencidos produzcam juros é necessária convenção posterior ao vencimento; pode haver também juros de juros, a partir da notificação judicial feita ao devedor para capitalizar os juros vencidos ou proceder ao seu pagamento sob pena de capitalização.

2. Só podem ser capitalizados os juros correspondentes ao período mínimo de um ano.

3. Não são aplicáveis as restrições dos números anteriores, se forem contrárias a regras ou usos particulares do comércio."

II, Interés a proporción e interés a prorrata

A) El interés a proporción

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, define el interés a proporción, como "cuenta que se reduce a dividir los pagos que se hacen a cuenta de un capital que produce intereses, en dos partes proporcionales a la cantidad del débito y a la suma de los intereses devengados; como por ejemplo, si el débito fuese 20 y los intereses adeudados 10, y el pago es de 6, se aplican 4 al capital y 2 a los intereses".

El interés a proporción hace referencia a las cuentas usadas en la Contaduría mayor de Cuentas de forma que primero se separan el capital debido y los intereses que va devengando, y al tiempo de hacerse algún pago parcial se divide éste en dos partes, de suerte que sean proporcionales a la cantidad del

débito y a la suma de los intereses devengados,
aplicándose de ese modo a cubrir una y otra.

B) El interés a prorrata

Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, el interés a prorrata, se conceptúa como "la cuenta que se llevaba en la Contaduría mayor de Cuentas, y que consistía en suponer el débito que habían de producir los intereses en cierto día; y al tiempo de pagarse una porción a cuenta se cubría primeramente con ella el importe íntegro de dichos réditos, aplicándose el resto en cuenta del débito principal, el cual se quedaba establecido en el mismo día que se causaba, y desde él producía los intereses que correspondían a la cantidad a que quedaba reducido".

En este caso, consiste en suponer el débito que han de producir los intereses en cierto día; y al tiempo de pagarse alguna cantidad parcial a cuenta, ésta se dividía en dos partes, de forma que una era el total que correspondía al interés devengado establecido y la otra, el resto, se aplicaba sobre el débito

principal, el cual quedaba establecido en ese mismo día que se causaba el pago, y desde entonces producía los intereses correspondientes a la cantidad a que quedaba reducido.

III. Interés fijo e interés variable

El pacto por el que se establece un interés fijo a partir de un tipo estable e inmóvil resulta conveniente cuando el precio del dinero en el mercado no sufre grandes oscilaciones, al asegurar al acreedor la obtención del beneficio económico perseguido. Por el contrario, cuando las condiciones del mercado varían, de modo que el coste del dinero sufre oscilaciones relevantes en cualquier sentido²²⁶, ya sea al alza o a la baja, el pacto de interés fijo no resulta adecuado al no corresponderse con las expectativas de rentabilidad sobre la cantidad principal, sobre todo en relaciones jurídicas a largo plazo²²⁷.

²²⁶ Flores Micheo, Rafael: "Desvalorización monetaria...", *cit.*, pág. 1.042. El sistema monetario puede sufrir alteraciones internas, como es la depreciación, o externas, como sucede cuando se cambia por un nuevo sistema monetario que implica una conversión de las deudas de dinero.

²²⁷ Según Vicent Chuliá, Francisco: Compendio Crítico de Derecho Mercantil, T. II, *op. cit.*, pág. 244, el fenómeno de la inflación galopante durante este siglo obliga a tomar en cuenta el valor de

Las permanentes fluctuaciones de la economía en general, derivadas de su internacionalización²²⁸, y del mercado monetario, en particular²²⁹, influyen en la consideración de los intereses como valor o precio del dinero. En previsión de esos cambios económicos las partes pueden pactar tipos móviles de interés que adapten la suma exigible al deudor en concepto de intereses a estas variaciones, evitando el riesgo de la diferencia del valor del dinero en momentos diversos y garantizando su función remuneratoria al acreedor²³⁰.

cambio o capacidad adquisitiva de la moneda, por encima de su valor nominal.

²²⁸ Pellicer, M.: Los Riesgos..., *op. cit.*, pág. 135, por razones esencialmente económicas, como el acortamiento de los ciclos económicos en los países industrializados, el aumento del déficit público y la libertad de mercados.

²²⁹ Rodríguez Espejo, José: "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, pág. 196, lo que influye en la inflación monetaria, traducida en continuas alteraciones en el poder adquisitivo del dinero.

²³⁰ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio: Sistema de Derecho Civil, v.

De forma similar, también es posible que, con independencia de estas permanentes variaciones en el mercado monetario²³¹, las partes conozcan y prevean en el momento de la perfección del contrato modificaciones que sucederán en el transcurso de la relación jurídica convenida y que tendrán repercusión en la cuantía de intereses. En previsión de unas y otras las partes pueden establecer la suma de intereses en consideración a éstas²³². Aunque el ordenamiento no ha recogido tradicionalmente

II, *op. cit.*, pág. 463, indican que al establecerse los intereses como cláusulas estabilizadoras del capital no parece lícita su combinación con tipos elevados. **Rodríguez Espejo, José**: "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, pág. 196.

²³¹ Destacan la depreciación y desvalorización de la moneda como fenómeno con distinto significado: la depreciación es la pérdida económica del valor del signo monetario a causa de una inflación en los medios de pago circulantes. La desvalorización, o devaluación, es el acto jurídico del legislador por el que, oficial o solemnemente, reduce el valor metálico de la unidad ideal, normalmente para acomodarlo a su valor adquisitivo.

²³² Mediante un sistema de revalorización de deudas, **Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín**: "El dinero como objeto...", *cit.*, pág. 31.

esta posibilidad²³³, la realidad económica de la variación de los tipos de interés está presente en la actualidad en múltiples disposiciones legales²³⁴ y convencionales²³⁵.

No existe ningún obstáculo jurídico al establecimiento de cláusulas de intereses que,

²³³ Destacan en nuestro Derecho histórico dos Fueros Municipales que disponían, ya en la Alta Edad Media, que la devolución del dinero prestado debía hacerse según el valor que tuviese el maravedí en el momento de la entrega. Así se establecía en el Fuero de Salamanca (F. Salamanca, 243): "*De dineros enprestados. Qui dineros enprestare o mercado feziere o diere a ganancia, assi como andare esse dia a moravedí, assi lelos de*", y en el Fuero de Ledesma (F. Ledesma, 166): "*Dineros enprestar. E quien dineros enprestar, o mercado fizier, o dier (a) ganancia, asi como andar esse dia a moravedi, asi los den*".

²³⁴ Siendo ejemplificativa al respecto la modificación que en los últimos años se viene operando en el tipo de interés legal por la Ley de Presupuestos Generales del Estado

²³⁵ Destaca, en los préstamos bancarios, la Circular del Banco de España nº 12/1981, de 24 de febrero, que establece el marco normativo y la protección del prestatario en el surgimiento de los tipos de interés variable, a partir de convertirse en práctica común desde la década de los años setenta. Tras su derogación, son destacables algunas disposiciones administrativas dirigidas a las entidades de crédito y la regulación de la represión de la usura.

en lugar de indicar un tipo fijo o determinado de interés, éste se establezca de forma variable o determinable "*per relationem*" con específicos factores que signifiquen su aumento o disminución entre unos puntos considerados como mínimos y máximos, o fijando varios tipos concretos de forma escalonada en función del tiempo que transcurra²³⁶.

Los tipos de interés variable se relacionan directamente con la cobertura del riesgo de los intereses. La razón principal de la variación de los tipos de interés se sitúa en el riesgo que asume el prestamista sobre la cantidad prestada a unos intereses fijos desde el comienzo durante un plazo determinado, al ser imposible prever cuál será el valor real de ese dinero a su vencimiento. En este contexto, podría producirse sobre el principal o sobre los intereses devengados un perjuicio económico

²³⁶ Ángel Yagüez, Ricardo de: Comentario del Código Civil (dirigido por Cándido Paz-Ares, Luis Díez-Picazo, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador), T. II, pág.1.628.

o un mero lucro cesante, si no se obtuviese el rendimiento perseguido. Esta circunstancia sólo puede evitarse en préstamos a muy corto plazo, en los que puede preverse de forma bastante aproximada la oscilación del valor del dinero durante ese período o, lo que es lo mismo, el interés devengado en el mercado. En los préstamos a largo plazo la solución estriba en la posibilidad de variar los tipos de interés durante el iter de la relación jurídica, a fin de adecuar la devolución paulatina del principal a los intereses que prevalezcan en el mercado en cada momento. Sin embargo, es necesario que el tipo de interés o la fórmula que se siga para determinarlo se haga constar expresamente.

La variación de los tipos de intereses convenida en el contrato de préstamo tiene la función de evitar que el prestamista resulte perjudicado, tanto en el concepto de daño emergente como de lucro cesante que subyacen en estos contratos, por la disfunción entre el

valor del dinero prestado y el valor que recibirá en concepto de principal e intereses, a causa de la variable temporal²³⁷. Mediante la variación de los tipos de interés se elimina este riesgo financiero para el prestamista, y se traslada al prestatario el potencial perjuicio que supone.

Al mismo tiempo, la variación de los tipos de interés introduce un elemento de incertidumbre respecto del "quantum" de la deuda de intereses, ya que su pago dependerá de las oscilaciones del mercado monetario, pudiendo producirse un aumento del lucro cesante que soporta el acreedor respecto de las expectativas iniciales, si disminuyen las variables que sirven de referencia para calcular el tipo de interés.

²³⁷ Garrigues Díaz-Cañabate, Joaquín: "El dinero como objeto...", cit., pág. 29. Toda prestación aplazada de dinero implica un cierto riesgo para el acreedor. No sólo el riesgo de insolvencia, sino el de la depreciación monetaria.

Las variaciones en los tipos de interés generan riesgos entre las partes del contrato, principalmente en el préstamo a largo plazo, por la evolución del mercado, que puede generar tipos de interés en cotas elevadas o muy por debajo de los niveles previstos.

El concepto de riesgo se ha delimitado con precisión en el estudio del contrato de seguro, como la posibilidad de un evento dañoso, superando la idea de siniestralidad y situando sus caracteres en el propio evento contra el que se asegura, ya sea a los concretados o a cualquiera futuro e incierto que produzca un daño fortuito, en el sentido de que no provenga de mala fe o culpa grave del interesado o asegurado²³⁸.

El riesgo, como evento dañoso, dentro del ámbito de nuestro estudio representa el fenómeno económico de la bajada y/o subida de los tipos de interés, en cuanto resulta

²³⁸ Albaladejo García, Manuel: Derecho Civil, III, 2º, op. cit., pág.416.

perjudicial en todo caso para una de las partes. Nos encontramos ante un hecho incierto, una posibilidad, la bajada o subida o el mantenimiento del tipo de interés, y puede producirse un daño patrimonial, ya sea como pérdida de beneficio para el acreedor, ya sea como aumento de la cantidad a pagar en concepto de intereses por el deudor. El resultado que deriva de los intereses calculados a tipo variable, al depender de las tendencias del mercado o de otra u otras circunstancias que sirvan de objeto para determinar el módulo del que resultará el tipo exacto aplicable, provocará una modificación de la prestación, mediante la alteración de la situación patrimonial de una parte en favor de la otra, ya que de producirse tal variación, una de las partes recibirá más o menos dinero del previsto a modo de intereses, y la otra, en consecuencia, deberá pagar ese incremento o se verá favorecida por su disminución.

El concepto de riesgo aquí utilizado trasciende especialmente al ámbito económico, ya que jurídicamente la prestación se halla plenamente determinada, pero se desconoce su importe, que depende de un factor económico.

En la actualidad es usual la cobertura de este riesgo mediante un contrato de seguro o por medio de contratos específicos sobre tipos de interés futuros (denominados Futuros financieros sobre intereses, opciones y la operativa *forward*, a medio y largo plazo (bono nacional, deuda pública) o a corto plazo (*mibor*, FRA).

Esta situación se intenta corregir mediante el denominado interés variable, también llamado interés flotante o fluctuante²³⁹. Mediante éste, se consigue que las características del préstamo vayan adecuándose a las vicisitudes del mercado, de forma que repercuta sobre el

²³⁹ Anglicismo proveniente del término "floating or variable rates".

tipo de interés convenido el coste real de la cantidad a que van referidos. El procedimiento utilizado para adecuar el interés a los niveles del mercado consiste en dividir convencionalmente la duración del contrato en periodos de tiempo futuros, denominados "periodos de interés", a cuyos vencimientos se aplica paulatinamente el tipo o módulo en forma de porcentaje anual que refleje el coste efectivo del dinero en esos términos determinados, y que servirá de elemento de cálculo de la cantidad pecuniaria concreta a pagar por el prestatario en concepto de intereses respecto del período de tiempo en cuestión. Hasta el vencimiento de cada período consecutivo, el ulterior tipo de interés permanece fijo, produciéndose su variación sucesivamente en cada término²⁴⁰.

²⁴⁰ Raymond, J. L. y Palet, J.: Factores..., *op. cit.*, págs. 144 y ss.

Las fórmulas o medios de cálculo de los tipos de interés aplicables a los diversos períodos de tiempo son diversos:

a) Actualmente los más utilizados hacen referencia al Mercado Interbancario, de forma que se establece el tipo de interés en función del coste que para el prestamista, como entidad de crédito, tendría hipotéticamente la obtención de la cantidad determinada a que se refieren por el plazo cierto, de otra entidad de crédito; añadiéndose otra cantidad denominada "margen" que se corresponde con el beneficio teórico que obtendría el banco prestamista, superior siempre al coste real,

b) también son destacables al respecto la utilización de los denominados tipos de interés preferencial, sin embargo, se prohíbe a las entidades de crédito la utilización de sus propios tipos preferenciales o los de entidades de su grupo²⁴¹.

²⁴¹ Antes de la prohibición reglamentaria del pacto de utilización del propio interés preferencial

El efecto principal que se produce en la deuda de intereses, al introducir la cláusula de variación de los tipos, es la conversión de una deuda de dinero, que vendría determinada por la utilización de tipos fijos que permiten

por la entidad prestamista, ya se producían opiniones doctrinales contrarias a su validez por vulnerar el contenido del artículo 1.256 del Código Civil: Vid., entre otros, **Segura Zurbano, José María**: "Los préstamos a interés variable", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, 1988, págs. 321-322. A favor de su utilización, se posiciona **López Antón, Félix**: Créditos a interés variable. Madrid, 1950 (Montecorvo), págs. 253 y ss. La Dirección General de los Registros y del Notariado consideró la utilización del propio tipo preferencial para operaciones de crédito hipotecario contraria al artículo 1.256 del Código Civil y 10,c), 2º de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios y por tanto, no inscribibles en el Registro de la Propiedad. Desde la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989, desarrollada por la Norma Sexta nº 7 de la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, se establece su prohibición.

En Francia, la Court de Cassation, mediante una interpretación similar, en la sentencia de 2 de mayo de 1990, declara la nulidad de un pacto de intereses sobre la base del tipo de interés preferencial del banco prestamista, porque supone dejar al arbitrio exclusivo de éste la fijación de los intereses en los períodos sucesivos. Vid. Comentario de **Rives-Lange, J. L.**, en Chronique de Jurisprudence Bancaire, "La Revue Banque", noviembre 1990, págs. 1097 y ss.

conocer desde el inicio cuál es la cantidad exacta de intereses debidos, en una deuda de valor, por lo que lo que se debe son los intereses como tales, cuya cuantía exacta dependerá del valor que tenga el dinero en el mercado en cada momento determinado. Se deben los intereses, pero su especificación cuantitativa concreta dependerá de la situación del mercado en el futuro, que proporcionará en el momento que se determine el módulo exacto para calcular el valor monetario de esos intereses ²⁴².

²⁴² **Bonet Correa, José:** Las deudas de dinero, *op. cit.*, págs. 298-299 y 314 a 323. **Rodríguez Espejo, José:** "El interés de los préstamos bancarios...", *cit.*, pág. 196, observa que, en la práctica, el cálculo de la cuantía de los intereses mediante tipos variables representa un verdadero problema, especialmente en los casos de reclamación en juicio sumario ejecutivo.

Ascarelli, Tullio: *Studi giuridici sulla moneta.* Milán, 1952 (*Giuffrè*), págs. 48-49.

3. DIFERENCIAS ENTRE LOS INTERESES Y

OTRAS FIGURAS JURÍDICAS AFINES:

A) Primas o cuotas de amortización de capital

Aunque las primas o cuotas de amortización de un capital son cantidades que suelen satisfacerse junto con los intereses, se trata de pagos parciales a cuenta de la deuda de capital²⁴³. Por tanto, se trata de la fracción del capital debido que disminuye la obligación principal, con la finalidad de rebajarla paulatinamente.

²⁴³ **Albaladejo García, Manuel:** Derecho Civil, T. II, v. 1º, *op. cit.*, pág. 58, en este contexto, amortización es sinónimo de extinción parcial. **Castán Tobeñas, José:** Derecho Civil Español, ... T. III. *op. cit.*, pág. 69. **Díez-Picazo y Ponce de León, Luis:** Fundamentos ..., *op. cit.*, pág. 283. **Espín Cánovas, Diego:** Manual de Derecho Civil Español, v. III, *op. cit.*, pág. 80. **Pérez González, Blas y Alguer Micó, José,** en **Enneccerus, Ludwig:** Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág. 57. **Sancho Rebullida, Francisco de Asís** en **Lacruz Berdejo, José Luis:** Elementos ..., II, *op. cit.*, pág. 154.

La diferencia entre ambos parte de la consideración del interés como rendimiento de la obligación de capital²⁴⁴.

²⁴⁴ Enneccerus, Ludwig: Tratado de Derecho Civil, T. II, v. I, *op. cit.*, pág. 54.